



**ACREDITACIÓN**  
INSTITUCIONAL EN  
**ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

## **Eutanasia en Colombia: del delito al derecho. Análisis sociojurídico en la película *Del otro lado del jardín***

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**Eutanasia en Colombia: Del delito al derecho. Análisis sociojurídico de la película Del otro lado del jardín.**

Valentina Arias Rodríguez y Mateo Aristizábal Tejada  
Asesor: William Cerón González, Ph.D  
Febrero, 2026

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana

## Dedicatoria

*A Dios*, fuente eterna de sabiduría, fortaleza y esperanza. Gracias por regalarnos sabiduría cada día, por guiarnos con amor en cada decisión y por acompañarnos en cada paso de este camino. Gracias por mostrarnos que tus tiempos son perfectos y por sostenernos con fe y paciencia desde el inicio hasta el final de esta meta.

*A nuestros padres y hermanos*, porque este logro es tan suyo como nuestro. Gracias por motivarnos cuando nos sentíamos cansados, por escucharnos en cada dificultad, por acompañarnos en cada noche de desvelo y por ser nuestro bastón en los momentos de estrés. Gracias por creer en nosotros incluso cuando nosotros mismos dudábamos. Gracias a ustedes, que llegaron con nada y aun así nos lo dieron todo, construyendo con esfuerzo y amor el camino que hoy seguimos. Gracias por enseñarnos que la verdadera riqueza está en la salud, en el conocimiento, en los valores, en la educación y en el esfuerzo constante por ser mejores cada día. Todo lo que hoy alcanzamos tiene sus raíces en el amor, el ejemplo y los sacrificios que hicieron por nosotros.

*A nuestro asesor de tesis, William Cerón González*, gracias por guiarnos con paciencia y claridad cuando nos sentíamos desorientados, por su tiempo generoso, por su dedicación y por compartir con nosotros su sabiduría y experiencia. Su orientación fue luz en medio de nuestras dudas.

*A todas las personas que hicieron parte de este proceso, compañeros y amigos*, gracias por cada palabra de ánimo, por cada gesto de apoyo y por caminar a nuestro lado en esta etapa tan importante.

*Y de manera especial, a las personas que viven un dolor incurable*, que el derecho a morir dignamente sea una garantía real. Que nadie tenga que prolongar un sufrimiento que no eligió. Que, si llega el momento de tomar esa decisión íntima y difícil, puedan hacerlo con acompañamiento, sin miedo, sin culpa y sin ser juzgados, porque nadie merece atravesar su dolor en soledad, y el final de la vida también debería poder vivirse con respeto, calma y la paz que toda persona merece.

Este logro no lleva solo nuestros nombres; lleva el amor, el esfuerzo y la fe de todos ustedes.

## **RESUMEN**

Esta monografía analiza el derecho a morir dignamente en Colombia a partir de la película *Del otro lado del jardín* inspirada en el caso Carlos Framb (2007). Con metodología cualitativa e interpretativa, se desarrolla un estudio de caso sustentado en tres corpus: (i) jurisprudencia constitucional y regulación administrativa sobre muerte digna; (ii) fuentes públicas del proceso Framb; y (iii) análisis de contenido filmico y de su recepción social.

El Capítulo I sistematiza el marco constitucional de dignidad y autonomía y reconstruye la evolución jurisprudencial desde la C-239 de 1997 hasta la C-233 de 2021, destacando avances y la omisión legislativa persistente. El Capítulo II contrasta el expediente con su representación cinematográfica, mostrando cómo el conflicto se desplaza al lenguaje penal y al juicio social. El Capítulo III examina cinco problemáticas: desfase entre proceso penal y muerte digna, ausencia de vías efectivas, tensión entre autonomía y moral religiosa, vulnerabilidad del cuidador y justicia mediática. Se concluye que, aunque la jurisprudencia ha ampliado el alcance del derecho, la falta de una ley integral y de rutas institucionales humanas mantiene una brecha entre reconocimiento y acceso real, lo que puede empujar decisiones al ámbito privado y luego al castigo en situaciones críticas.

**Palabras clave:** muerte digna; eutanasia; dignidad humana; autonomía personal; proceso penal; cuidado, cine y derecho.

## **ABSTRACT**

This monograph examines the right to die with dignity in Colombia through the film *Del otro lado del jardín* inspired by Carlos Framb case (2007). Using a qualitative, interpretive approach, it develops a case study based on three corpora: (i) Constitutional Court case law and administrative regulation on assisted dying; (ii) publicly available sources from the Framb criminal proceedings; and (iii) film content analysis and its social reception.

Chapter I systematizes the constitutional foundations of dignity and personal autonomy and traces the jurisprudential line from Decision C-239 (1997) to C-233 (2021), highlighting key advances and the ongoing legislative omission.

Chapter II contrasts the case file with its cinematic representation, showing how end-of-life suffering is translated into penal language and amplified by moral and social judgment. Chapter III discusses five socio-legal problems: the mismatch between criminal procedure and dignified dying, ineffective institutional routes, tensions between autonomy and religious morality, the caregiver's vulnerability, and media-driven justice.

The study concludes that, despite the expansion of constitutional standards, the absence of a comprehensive statute and of humane, accessible pathways sustains a gap between legal recognition and access, which can push decisions into the private sphere and later into punishment under extreme conditions.

**Keywords:** dignified death; eutanasia; human dignity; personal autonomy; criminal procedure; caregiving, Law and film.

## Tabla de Contenidos

Introducción .....	1
Capítulo I .....	7
Dignidad, autonomía y derecho a morir dignamente en Colombia .....	7
1.1. Punto de partida: vivir dignamente y morir sin humillaciones .....	7
1.2. La dignidad humana en la Constitución de 1991: valor, principio y derecho .....	8
La triple dimensión de la dignidad en la T-881 de 2002 .....	8
1.3. Autonomía personal, libre desarrollo y consentimiento: el centro del debate .....	9
1.4. Dignidad humana en Kant: valor absoluto y límite al poder jurídico .....	10
1.5. La Sentencia C-239 de 1997: la dignidad como criterio para leer la vida y la muerte ..	11
1.6. La Sentencia T-970 de 2014: del reconocimiento del derecho a su garantía efectiva ..	13
1.7. Las sentencias T-544 y T-721 de 2017: menores de edad, barreras reales de acceso y consentimiento sustituto (con el marco de la Resolución 1216 de 2015) .....	15
1.8. Sentencia C-233 de 2021: la Corte quita la “terminalidad” como barrera y centra el debate en la autonomía y el sufrimiento .....	17
1.9. Cierre del marco: una línea jurisprudencial con avances y tensiones abiertas .....	18
Capítulo II .....	20
Cine y derecho en la película <i>Del otro lado del jardín</i> .....	20
¿Qué haría usted si no tuviera una razón real para vivir?, .....	20
2.1. Una historia de vida .....	20
2.2. Reconstrucción del caso judicial real (Radicado 05-001-60-00206-2007-19739) .....	22
2.3. Reconstrucción narrativa de la película <i>Del otro lado del jardín</i> .....	25
2.4. Caracterización de los personajes .....	31
2.5. Función narrativa de los personajes dentro del relato .....	33
2.6. Diferencias entre el caso judicial real y la representación cinematográfica .....	33
Capítulo III .....	37
Análisis Sociojurídico de la muerte digna a partir de la película <i>Del otro lado del jardín</i> .....	37
3.1. Desfase entre el procedimiento penal y la muerte digna. ....	37
3.2. Ausencia de vías legales efectivas para la muerte digna .....	40
3.3. Autonomía personal y moral religiosa .....	44
3.4. Estigmatización del cuidador y patologización del duelo en contextos de cuidado prolongado .....	47
3.5. Justicia mediática y construcción social del acusado .....	49
Conclusiones .....	52
Bibliografía .....	55

## Introducción

En Colombia, hablar de muerte digna no es solo hablar de medicina. También es hablar de dignidad humana, autonomía, límites al poder del Estado y de la forma en que se tramitan decisiones que casi siempre llegan con dolor, cansancio y miedo. La dignidad se reconoce desde la Constitución Política de 1991 como fundamento del Estado Social de Derecho (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 1) y como criterio que orienta la actuación de las autoridades (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, arts. 2 y 209). En ese mismo marco, el debido proceso y el derecho de defensa (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 29) obligan a que, incluso en los casos más sensibles y mediáticos, el Estado no actúe por impulso, prejuicios o presiones externas, sino desde el criterio de imparcialidad y respeto por la persona.

Esta tensión se evidencia en la película *Del otro lado del jardín* (Posada, 2024). Reproducción cinematográfica, inspirada en el caso del poeta antioqueño Carlos Framb, la cual, nos ubica en un contexto de un proceso penal: captura, investigación, imputación, cárcel, audiencias. Esto no es solo una decisión narrativa, es una manera de mostrar cómo, cuándo se toma la decisión personal de terminar con la vida por fuera de las rutas institucionales, el Estado suele responder desde el aparato punitivo.

La historia se sitúa en 2007 y gira alrededor del vínculo entre Carlos y su madre, Luz Mila Alzate, de 82 años. En el relato se muestra que ella padecía osteoartritis, glaucoma avanzado, depresión severa y una pérdida casi total de autonomía para su vida diaria. En ese contexto, Carlos prepara una mezcla de benzodiazepinas y morfina que su madre ingiere voluntariamente y ella muere a las pocas horas. En la misma escena, Carlos intenta suicidarse, pero sobrevive. A partir de ese momento, se reactiva la narrativa del paciente atravesando una investigación penal y el cuidador familiar pasa a ser ubicado como sospechoso.

El problema jurídico de fondo, no se agota en la pregunta “¿hubo delito?”. La película deja entrever una tensión, aun cuando una decisión sobre el final de la vida ocurre por fuera de protocolos clínicos institucionalizados, el sistema tiende a dar respuesta ejecutando el aparato punitivo, aunque en el caso se evidencie consentimiento, sufrimiento, agotamiento y duelo. Esto

es relevante ya que cambia la forma en que el Estado mira lo ocurrido y, por lo mismo, el modo en el que se trata a los sujetos.

La persecución penal en Colombia tiene límites constitucionales claros. La fiscalía general de la Nación, como órgano que dirige e impulsa la acción penal, está llamada a investigar y acusar con criterios de objetividad, respetando derechos y buscando una respuesta justa (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 250). Adicionalmente, toda función pública debe desempeñarse de forma imparcial y puesta al servicio del interés general (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 209). Desde ese estándar, *Del otro lado del jardín* permite observar cómo un proceso puede contaminarse cuando el caso se vuelve “trofeo” mediático y aparece el riesgo de que la pretensión punitiva se desborde, y de que la etiqueta moral, sustituya el análisis, de que la verdad quede sujeta a la necesidad de condenar.

Esta narrativa también se conecta con la evolución en el derecho colombiano sobre el derecho a acceder a una muerte digna. Desde la Sentencia C-239 de 1997, la Corte Constitucional reconoció que, bajo condiciones estrictas, no penalizará el homicidio por piedad en caso de consentimiento informado, intervención médica, y enfermedad terminal (Corte Constitucional, 1997). Posteriormente, mediante decisiones de tutela, la Corte insistió en que el derecho a morir dignamente no es un “permiso” excepcional, sino una garantía que exige procedimientos oportunos y eliminación de barreras. Finalmente, la Sentencia C-233 de 2021 amplió tal protección excluyendo la terminalidad del único requisito previo y aceptando que el padecimiento intenso por enfermedad grave e incurable podía habilitar también el acceso a la eutanasia a través de la verificación médica (Corte Constitucional, 2021).

No obstante, la película también permite resignificar algo que a veces se nos escapa cuando sólo miramos las normas; el derecho puede existir en la jurisprudencia y aun así ser inaccesible en la práctica. En el año 2007 no existían vías administrativas de acceso a la muerte digna dentro del sistema de salud. Además, el esquema constitucional vigente estaba pensado a partir de situaciones ubicadas bajo un punto de vista institucional y médico. En ese sentido, una paciente como Luz Mila, ubicada en un escenario de dependencia y dolor, quedaba por fuera de lo que el sistema

entendía como “caso típico” de muerte digna. Esa exclusión ayuda a explicar la razón por la que, en el relato, la decisión termina en el ámbito privado, no porque el derecho no existiera en el ordenamiento jurídico, sino porque las rutas reales, no alcanzaban a cubrir situaciones como la suya.

A partir de este punto de partida, la presente monografía, realiza un análisis sociojurídico de la película *Del otro lado del jardín* (Posada, 2024) como objeto cultural y, al mismo tiempo, como forma para examinar tensiones jurídicas concretas. No buscamos convertir la película en un expediente ni emitir un juicio moral. El propósito es utilizar el relato como herramienta para analizar la brecha entre el derecho formalmente reconocido y la experiencia social vinculada al cuidado, el sufrimiento y el acceso a la justicia. La película permite advertir sobre el funcionamiento real de las instituciones cuando se enfrentan a decisiones límite, especialmente cuando esas decisiones desbordan o no encajan en las rutas médicas previstos.

De forma más concreta, identificamos cinco problemáticas sociojurídicas que atraviesan el filme y estructuran el análisis del Capítulo III: (1) el desfase entre el proceso penal clásico y las nuevas formas de morir, en la medida en que el aparato punitivo se activa ante una decisión atravesada por cuidado y consentimiento; (2) la ausencia de vías legales efectivas para tramitar la muerte digna, con énfasis en la terminalidad como filtro y en las barreras institucionales; (3) la tensión entre la autonomía personal y moral social/religiosa, que condicionan la decisión de morir y la forma en que se juzga socialmente; (4) la estigmatización del cuidador y la patologización del duelo, que convierten al cuidador en sospechoso y al dolor en prueba; y (5) el juicio mediático, que construye etiquetas afectando la objetividad en el juicio.

Con relación a lo anterior, la pregunta de investigación que orienta esta monografía es: ¿En qué medida el marco jurídico colombiano sobre el derecho a morir dignamente es suficiente para responder a las tensiones éticas, sociales y jurídicas que plantea la película *Del otro lado del jardín* en torno al caso Carlos Framb, especialmente cuando se trata de suicidio asistido en contextos de sufrimiento grave no terminal y por fuera de protocolos clínicos?

La investigación se justifica, en primer lugar, por una razón jurídico-constitucional, la cual permite discutir los límites del *ius puniendi* en escenarios de muerte digna y revisar si la respuesta penal respeta el enfoque de dignidad y autonomía que ha construido la Corte. En segundo lugar, por una razón sociojurídica, la cual, visibiliza el cuidado como práctica social cargada de desgaste y precariedad, y muestra cómo la realidad de una muerte digna colisiona con instituciones que, muchas veces, miran el caso desde la culpabilidad antes que desde el contexto humano. En tercer lugar, por una razón cultural, la película retrata el peso de los dogmas y el juicio público, recordando que la justicia no ocurre en el vacío. Por último, por una razón académica y práctica, en un país que envejece y donde las familias asumen gran parte del cuidado, entender estas tensiones es relevante para pensar rutas institucionales más humanas y efectivas, sin renunciar a los controles necesarios para prevenir abusos.

El objetivo general del trabajo es analizar, desde una perspectiva sociojurídica, la representación del derecho a morir dignamente y de la intervención del sistema de justicia en la película *Del otro lado del jardín* (Posada, 2024), a la luz de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre muerte digna, con el fin de identificar tensiones de implementación y límites del derecho frente al suicidio asistido en contextos de sufrimiento grave. Para cumplir ese objetivo, nos planteamos tres objetivos específicos: (i) sistematizar el marco constitucional y la línea jurisprudencial sobre muerte digna, desde la C-239/1997 y su desarrollo posterior, resaltando avances, condiciones procedimentales y vacíos; (ii) reconstruir el caso Framb y contrastarlo con su representación cinematográfica, para identificar continuidades y énfasis narrativos que inciden en la comprensión jurídica del conflicto; y (iii) identificar y desarrollar, a partir del material fílmico y su recepción social, las cinco problemáticas sociojurídicas que estructuran el Capítulo III.

El marco teórico de esta monografía se plantea como un estado del arte sociojurídico, articulado con el marco normativo y jurisprudencial colombiano sobre el derecho a morir dignamente. En primer lugar, se retoman los antecedentes investigativos que se consolidan desde la Sentencia C-239 de 1997 y su desarrollo posterior; allí la literatura suele insistir en la falta de una regulación legislativa clara, en las barreras de acceso y en la necesidad de entender el sufrimiento más allá de criterios únicamente clínicos. En segundo lugar, se organizan las

principales fuentes jurídicas que delimitan este derecho y sus exigencias: la Constitución, el Código Penal y la regulación del Ministerio de Salud (Resoluciones 1216 de 2015 y 971 de 2021), en diálogo con la línea de la Corte Constitucional (T-970 de 2014, T-544 de 2017, T-721 de 2017 y C-233 de 2021). En tercer lugar, se incorporan referentes doctrinales para interpretar el conflicto: la dignidad humana en sus distintas dimensiones, la autonomía y el consentimiento en el final de la vida, y los límites del *ius puniendi*, recordando que el derecho penal debe operar como ultima ratio, con proporcionalidad, y evitando la criminalización automática de situaciones límite de cuidado. Finalmente, se adopta el enfoque de “cine y derecho” como herramienta de análisis, entendiendo el cine como un recurso para observar la representación social de la justicia, la moral pública y las tensiones entre lo que el derecho prescribe y lo que ocurre en la práctica, lo que permite una lectura crítica del caso y de categorías como terminalidad, sufrimiento grave, rol del cuidador y justicia mediática.

En cuanto al diseño metodológico, este trabajo se desarrolló como una monografía con enfoque cualitativo e interpretativo, mediante una estrategia de estudio de caso. Se trabajó con tres corpus: (i) jurisprudencia constitucional y regulación administrativa relevante sobre muerte digna; (ii) fuentes públicas del caso Framb (providencias judiciales y material periodístico disponible); y (iii) análisis de contenido filmico de *Del otro lado del jardín* (Posada, 2024), complementado con reseñas y textos de recepción social. Las técnicas de análisis incluyeron: el análisis documental para identificar reglas y obligaciones institucionales, análisis de contenido filmico para ubicar escenas, personajes y recursos narrativos vinculados con las categorías sociojurídicas, y hermenéutica jurídica para interpretar la relación entre el marco constitucional y la respuesta institucional representada.

La monografía está estructurada en tres capítulos. El Capítulo I reconstruye el marco constitucional y la evolución jurisprudencial del derecho a morir dignamente en Colombia, con sus avances y tensiones. El Capítulo II presenta el caso Framb y analiza cómo la película lo representa, destacando sus decisiones narrativas y la forma como sitúa el conflicto desde el proceso penal y el juicio social. El Capítulo III desarrolla el núcleo del análisis sociojurídico, donde expone

y discute las cinco problemáticas descritas, mostrando cómo la película evidencia la distancia entre el derecho reconocido y el acceso real a garantías en situaciones bajo circunstancias límite.

Para entender la muerte digna en Colombia no basta con recitar sentencias o describir procedimientos. Hay que mirar cómo ese derecho se encuentra o no, con la realidad del cuidado, con el peso de los dogmas, con la presión mediática y con la forma en que el proceso penal domina cuando el sistema no ofrece rutas efectivas. *Del otro lado del jardín* permite hacer esa lectura desde una historia situada que incomoda; y precisamente por eso, resulta útil para evaluar la suficiencia del marco jurídico y para pensar caminos institucionales más humanos para acceder a la muerte digna.

## Capítulo I.

### Dignidad, autonomía y derecho a morir dignamente en Colombia

#### 1.1. Punto de partida: vivir dignamente y morir sin humillaciones

Hablar de muerte en un trabajo jurídico suele incomodar. Parte de esa incomodidad se explica porque el derecho, por tradición, ha sido un lenguaje de protección, donde se protege la vida, la integridad y la libertad. Sin embargo, en ciertos escenarios extremos, esa misma pretensión protectora puede transformarse en un principio que prolonga el sufrimiento y termina desconociendo la autonomía de quien lo padece. En Colombia, la Constitución de 1991 introdujo un giro decisivo; ya no basta con mantener la vida como hecho biológico; el Estado Social de derecho se compromete con una vida compatible con la dignidad. En esa premisa se apoya, en gran medida, la construcción jurisprudencial del derecho a morir dignamente.

Este capítulo presenta el marco constitucional y filosófico desde el cual se estudiará, más adelante, la representación cinematográfica *Del otro lado del jardín* (Posada, 2024). No se trata aún de discutir la dogmática penal ni de resolver el problema de la responsabilidad del cuidador. La apuesta aquí es reconstruir, con énfasis jurisprudencial, cómo la Corte Constitucional ha entendido la dignidad humana, la autonomía y el tránsito digno hacia la muerte, desde la Sentencia C-239 de 1997 hasta la Sentencia C-233 de 2021, pasando por las tutelas que convirtieron ese reconocimiento en una garantía exigible (T-970 de 2014; T-544 de 2017; T-721 de 2017).

Desde una perspectiva de filosofía del derecho, el debate sobre morir dignamente obliga a recordar que los derechos fundamentales cumplen una función de límite: son barreras frente al poder, incluso frente al poder bien intencionado que pretende “salvar” a una persona en contra de su propia comprensión de vida digna (Ferrajoli, 2004). En bioética, esa idea se traduce en la centralidad del principio de autonomía y en la obligación de evitar daños o intervenciones desproporcionadas cuando solo prolongan el dolor (Beauchamp & Childress, 2012). En el constitucionalismo colombiano, la Corte ha articulado esas definiciones en un lenguaje propio: dignidad como principio fundante, autonomía como capacidad de autodeterminación y vida como proyecto, no como simple subsistencia.

## **1.2. La dignidad humana en la Constitución de 1991: valor, principio y derecho**

La dignidad humana aparece desde el arranque del texto constitucional como piedra angular del ordenamiento jurídico, el artículo 1 define a Colombia como un Estado Social de Derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana”, y esa cláusula no es retórica. Su función es orientar la interpretación del resto del catálogo de derechos y, a la vez, imponer un límite material a la acción estatal (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 1). En otras palabras, no se trata solo de un ideal moral; se convierte en criterio jurídico para evaluar leyes, políticas públicas y decisiones administrativas.

La jurisprudencia ha insistido en que la dignidad no opera de una sola manera. De forma progresiva, la Corte la ha descrito como valor, principio y derecho fundamental. Como valor, expresa la idea de que toda persona tiene un merecimiento básico de respeto; como principio, guía la actuación de las autoridades y exige ponderación cuando colisiona con otros mandatos constitucionales; y como derecho, permite reclamar directamente, por vía judicial, condiciones mínimas para vivir y, en ciertos casos, para morir sin humillaciones.

Tal entendimiento evita dos reduccionismos habituales. El primer malentendido es pensar que la dignidad es un honor social; para la Corte, en cambio, la dignidad es la condición humana y no el reconocimiento externo. El segundo es confundir dignidad con perfección o heroísmo. La dignidad no exige soportar cualquier carga, ni convertir el dolor en prueba moral. Por ello, en la discusión sobre la muerte digna, la dignidad funciona como un parámetro para interrogar si el Estado está protegiendo de verdad a la persona o bien, en nombre de la vida, la está instrumentalizando.

### La triple dimensión de la dignidad en la T-881 de 2002

Una sentencia importante para entender el concepto es la T-881 de 2002. Allí la Corte resume la dignidad en tres dimensiones que se han vuelto en una referencia obligatoria: (i) la posibilidad de construir un plan de vida autónomo, esto es, “vivir como quiera”; (ii) el acceso a condiciones materiales mínimas para “vivir bien”; y (iii) la garantía de “vivir sin humillaciones”,

asociada a la integridad física y moral (Corte Constitucional, 2002). Este trípode es importante porque muestra que la dignidad no es solo la individualidad y no intervencionismo del estado, sino también un deber de protección y de remoción de obstáculos para que la vida sea efectivamente vivible.

En el presente debate sobre morir dignamente, estas tres dimensiones se cruzan de manera intensa. La autonomía aparece cuando una persona, haciendo uso de sus capacidades o mediante mecanismos de representación legítima, expresa que el hecho de querer llegar a prolongar su existencia en ciertas condiciones contradice su plan de vida en cuanto a cómo quiere vivir. El “vivir bien” se conecta con el mínimo de bienestar que debería garantizar el sistema de salud: cuidados paliativos, manejo del dolor, acompañamiento psicosocial, información suficiente. Finalmente, “vivir sin humillaciones” permite comprender por qué ciertas formas de prolongación artificial de la vida pueden ser percibidas como degradantes, especialmente cuando implican dolor constante, pérdida total de autonomía o tratamientos desproporcionados que solo extienden el padecimiento.

### **1.3. Autonomía personal, libre desarrollo y consentimiento: el centro del debate**

Hablar de muerte digna sin hablar de autonomía es quedarse a medias. La Constitución de 1991 parte de que cada persona tiene derecho a construir su propio plan de vida, y eso se expresa en el artículo 16 sobre libre desarrollo de la personalidad, junto con la libertad de conciencia y el pluralismo (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 16). Ese punto no es solo teórico. En salud se vuelve concreto cuando hablamos de consentimiento informado, por el cual, un paciente no debería ser llevado a procedimientos médicos sin entender lo que le van a hacer y sin poder decir sí o no. Si esa decisión se le quita, el paciente deja de ser sujeto y se convierte en “objeto” de decisiones ajenas, algo que en bioética se ve como una forma de paternalismo difícil de justificar (Beauchamp & Childress, 2012).

La Corte Constitucional, cuando ha construido la línea de muerte digna, ha intentado evitar que la vida se transforme en una obligación jurídica impuesta por terceros. No niega que el Estado deba proteger la vida, pero recuerda que esa protección no puede borrar una realidad básica, que es, que cada persona tiene su propia idea de lo que significa vivir con dignidad. En condiciones

médicas extremas, esa idea se vuelve decisiva, porque la discusión ya no es la vida en sentido abstracto, sino qué clase de vida se está imponiendo.

Además, la Corte ha introducido un argumento que a veces se olvida, como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En la Sentencia C-233 de 2021, el Tribunal advierte que obligar a alguien a soportar sufrimiento intenso asociado a una condición grave e incurable, sin permitirle acceder a ayuda médica para poner fin a ese padecimiento, puede terminar convirtiéndose en una forma de trato cruel, inhumano y degradante (Corte Constitucional, 2021). No se trata de romantizar el sufrimiento ni de decir que todo dolor “autoriza” cualquier decisión. Se trata de aceptar que el derecho constitucional no puede ser indiferente a cómo se vive el final de la vida, y que proteger la vida no es lo mismo que prolongar, a toda costa, la subsistencia biológica.

#### **1.4.Dignidad humana en Kant: valor absoluto y límite al poder jurídico**

En Kant, la dignidad no es una cualidad emocional ni una etiqueta social, es una idea fuerte que sirve para explicar por qué cada persona merece respeto, incluso cuando está en desacuerdo con la mayoría o cuando su vida se vuelve difícil. En la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Kant diferencia entre lo que tiene precio y lo que tiene dignidad. Lo que tiene precio se puede cambiar por otra cosa; en cambio, lo que tiene dignidad no admite equivalente, porque tiene un valor absoluto. Ese valor se relaciona con una capacidad muy concreta, la de actuar como ser racional, es decir, la de orientar la propia vida según razones y no solo por instinto o presión externa (Kant, 2002). Esta distinción es importante para la filosofía del derecho, puesto que, si el ser humano tiene dignidad, el orden jurídico no puede tratarlo como un recurso o un medio para fines colectivos sino como un fin en sí mismo.

Esa idea se entiende mejor con la fórmula de la humanidad: obrar moralmente implica tratar a la humanidad, tanto en uno mismo como en los demás, siempre como un fin y nunca solo como un medio (Kant, 2002). Llevado a la filosofía del derecho, esto tiene una consecuencia clara, el Estado no puede usar a las personas como instrumentos para sostener valores abstractos. Por ejemplo, no puede exigir que alguien “aguante” una existencia que para él ya es incompatible con

su idea de vida digna, solo para afirmar, en términos generales, que “la vida siempre debe preservarse”. Si el derecho hace eso, convierte a la persona en objeto de administración y desconoce su lugar como sujeto moral.

En la *Metafísica de las costumbres*, Kant dice que, la coacción estatal solo se justifica cuando hace posible que la libertad de cada uno sea compatible con la libertad de los demás bajo una ley universal (Kant, 1999). Por eso, cuando hablamos de dignidad en un marco constitucional, no estamos diciendo únicamente que “la vida es valiosa”, sino que hay un límite, donde, el poder jurídico debe respetar el núcleo de autonomía del individuo, porque allí se sostiene su dignidad. En ese sentido, la dignidad funciona como una regla de fondo, por la cual el derecho está para proteger a personas, no para imponerles un modelo único de vida “correcta”.

### **1.5. La Sentencia C-239 de 1997: la dignidad como criterio para leer la vida y la muerte**

La Sentencia C-239 de 1997 marca el primer gran quiebre jurisprudencial en Colombia sobre muerte digna, no porque legalice cualquier forma de terminar la vida, sino porque reordena el debate desde la Constitución, en donde la vida, dignidad y autonomía no pueden tratarse como conceptos separados. El caso llega por acción pública de inconstitucionalidad, por la cual, el ciudadano José Eurípides Parra Parra demandó el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (homicidio por piedad), alegando que la sanción reducida equivalía a una “autorización para matar” y discriminaba a quienes sufrían enfermedad grave, creando “ciudadanos de diversas categorías” (Corte Constitucional, 1997, p. 1). La Corte, sin embargo, desplaza el eje central, donde argumenta que el punto no es si el Estado “tolera” el homicidio, sino cómo cumple su deber de protección de la vida sin desconocer la dignidad del sujeto.

En el corazón de la sentencia, la Corte reconoce que el Estado está “claramente en favor” del valor vida y que tiene un deber de protección; pero advierte que no puede cumplirlo anulando la autonomía personal. Por eso, afirma que “la vida no puede verse simplemente como algo sagrado” (Corte Constitucional, 1997, p. 14). Esa frase no es retórica: sirve para justificar que el derecho a la vida, en el orden constitucional de 1991, no se reduce a un dato biológico, sino que se conecta con el modo en que cada persona comprende su propia existencia.

El giro decisivo aparece cuando la Corte aborda a los enfermos terminales con sufrimiento intenso. Allí sostiene que “este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente” (Corte Constitucional, 1997, p. 16). La idea central es proporcional, puesto que, “más allá de toda duda razonable”, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto, la persona no elige entre morir o vivir muchos años; el dilema real es cómo morir. En ese contexto, la sentencia formula su enunciado más citado: “El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente” (Corte Constitucional, 1997, p.16). Y profundiza con una afirmación ética fuerte: obligar a prolongar una existencia breve en medio de profundas aflicciones “equivale a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral” (Corte Constitucional, 1997, p.16). Es decir, la persona se vuelve un medio para sostener “la vida como valor abstracto”, justo lo que el principio de dignidad prohíbe.

Desde ahí, la Corte extrae una consecuencia que toca directamente el debate sobre intervención de terceros y, por extensión, la discusión del suicidio asistido. Dice que el Estado no puede oponerse a quien “solicita le ayuden a morir” y que no está habilitado para “impedir que un tercero le ayude a hacer uso de su opción” (Corte Constitucional, 1997, p.16). La sentencia incluso delimita conceptualmente el campo de la “muerte digna” y reconoce que puede relacionarse con “la asistencia al suicidio”, donde el paciente se da muerte y el tercero solo suministra los medios (Corte Constitucional, 1997, p.19). Esta precisión muestra que, desde 1997, la Corte ya veía que el problema no era meramente penal, sino constitucional y práctico.

Ahora bien, la Corte también coloca candados. Insiste en que el consentimiento debe ser verificable, este “debe ser libre, manifestado inequívocamente” y basado en información seria sobre enfermedad, opciones y pronóstico (Corte Constitucional, 1997, p.17). Y añade una condición institucional que luego será clave en la regulación normativa en materia de salud, ya que, “el sujeto activo debe de ser un médico” (Corte Constitucional, 1997, p.17), por ser quien puede informar y garantizar condiciones para morir dignamente. Al mismo tiempo, la sentencia advierte el riesgo de abusos y exige “regulaciones legales muy estrictas” para asegurar que el consentimiento sea genuino y no producto de una depresión momentánea (Corte Constitucional,

1997, p.17). Incluso, mientras el legislador regula, sostiene que “todo homicidio por piedad” debe investigarse para verificar autenticidad del consentimiento (Corte Constitucional, 1997, p.18).

Por eso la decisión final combina habilitación constitucional y exigencia institucional: declara exequible el artículo acusado, pero con la advertencia de no responsabilidad para el médico cuando hay enfermo terminal y voluntad libre (Corte Constitucional, 1997, p.19), y “exhorta al Congreso” a regular “en el tiempo más breve posible el tema de la muerte digna” (Corte Constitucional, 1997, p.19). La doctrina en este cierre analiza que, reconocer el derecho sin regularlo empuja los casos a la clandestinidad o al expediente judicial (Bernal Pulido, 2021; Gómez Tomás, 2022), lo que, en términos de dignidad, resulta especialmente problemático.

#### **1.6. La Sentencia T-970 de 2014: del reconocimiento del derecho a su garantía efectiva**

La Sentencia T-970 de 2014 es importante porque evidencia como se pasa de la declaración abstracta del derecho a morir dignamente a su cumplimiento práctico dentro del sistema de salud. El caso parte de la acción de tutela interpuesta por la señora Julia contra Coomeva EPS, quien buscaba la protección de sus derechos “a la vida y a morir dignamente” y alegaba barreras para acceder a la eutanasia pese a su enfermedad terminal y su sufrimiento (Corte Constitucional, 2014). Lo que hace que esta sentencia sea especialmente ilustrativa es que en este escenario la Corte no se limita a “recordar” la jurisprudencia previa, teniendo en cuenta que, se enfrenta al problema real de Colombia en estos temas, que no siempre es si el derecho existe, sino cómo se hace efectivo cuando las EPS, los hospitales y algunos médicos lo tratan como si fuera inexistente por falta de regulación.

De hecho, durante el trámite la señora Julia fallece, y la Corte reconoce que se configura carencia actual de objeto por daño consumado, sin embargo, reitera que ello “no es suficiente para dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto”, precisamente porque deben fijarse reglas mínimas del procedimiento para que, ante la ausencia de legislación, “no se diluyan las garantías fundamentales” de quienes toman esta decisión (Corte Constitucional, 2014, sección 7.1.2). la Corte asume que la omisión legislativa termina operando como una forma de negación del derecho.

En cuanto al contenido constitucional, la sentencia ofrece precisiones útiles. Primero, reconoce que no hay una definición única de eutanasia, pero aclara los elementos mínimos que deben concurrir: “(i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) petición expresa, reiterada e informada” (Corte Constitucional, 2014, p.2).

Segundo, la Corte reafirma de manera directa el estatus del derecho: “El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental” (Corte Constitucional, 2014, p.4). Y lo más interesante es cómo lo caracteriza, en este caso la Corte no lo entiende como un componente del derecho a la vida o como una simple expresión de autonomía, sino como un derecho con una estructura propia. Por eso dice que “es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos” y concluye que “se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo” (Corte Constitucional, 2014, p.4). Por lo anterior, se puede afirmar que, si se entiende al derecho como autónomo, no se requiere probar ninguna otra violación distinta sino tan solo acreditar barreras injustificadas a una decisión seria y médicamente situada.

Tercero, la sentencia insiste en que el debate debe resolverse desde un marco pluralista: “es preciso resolver esta cuestión desde una perspectiva secular y pluralista, que respete la autonomía moral del individuo” (Corte Constitucional, 2014, p. 27). Ese enfoque es coherente con la dignidad como principio fundante, puesto que, el Estado no puede imponer una sola definición moral del sufrimiento o del “deber de vivir” cuando la persona, en condiciones extremas, no reconoce su vida como compatible con su idea de dignidad.

Con base en lo anterior, la Corte fija lineamientos concretos para garantizar el derecho mientras el Congreso regula. Advierte expresamente que “el procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente puede ser múltiple” y que, en algunos casos, la alternativa adecuada serán cuidados paliativos si el paciente no desea terminar con su vida (Corte Constitucional, 2014, sección 7.2.1). Luego establece dos requisitos vertebrales: (i) enfermedad terminal con sufrimiento intenso (con un componente objetivo verificado por especialista en un dictamen médico y un componente subjetivo ligado a la vivencia del dolor por parte del paciente), y (ii) consentimiento

“libre, informado e inequívoco”, consentimiento que puede ser previo, posterior, formal o informal, de otro lado puede ser sustituto cuando la persona que sufre de una enfermedad terminal, se encuentra en imposibilidad fáctica para manifestar su consentimiento (Corte Constitucional, 2014, sección 7.2.3, 7.2.7).

Lo verdaderamente operativo aparece cuando ordena formas de protección institucionales, creando la exigencia de un comité científico interdisciplinario y le asigna funciones de acompañamiento y garantía, señalando que su atención “no puede ser formal ni esporádica” y que debe vigilar la imparcialidad del proceso (Corte Constitucional, 2014, pp. 4–5). Además, impone tiempos, donde, el médico o el comité debe confirmar la decisión en un plazo que “no podrá ser superior a diez (10) días” y, reiterada la voluntad, el procedimiento debe programarse sin exceder quince (15) días (Corte Constitucional, 2014, sección 7.2.7). También advierte que las convicciones personales del médico “no pueden constituirse en un obstáculo” y exige reasignación dentro de 24 horas si hay objeción de conciencia (Corte Constitucional, 2014, sección 7.2.11). Finalmente, reitera la necesidad de regulación, por medio de la cual ordena directrices al Ministerio y exhorta al Congreso a legislar (Corte Constitucional, 2014).

### **1.7. Las sentencias T-544 y T-721 de 2017: menores de edad, barreras reales de acceso y consentimiento sustituto (con el marco de la Resolución 1216 de 2015)**

Después de que la Corte reconociera el derecho a morir dignamente como garantía constitucional, el debate dejó de ser únicamente “si existe o no existe” el derecho, en ese momento el problema pasó a ser cómo se garantiza en la práctica. En esa transición aparece la Resolución 1216 de 2015, expedida “en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-970 de 2014”, para fijar parámetros generales, definir el rol de los comités y ordenar un procedimiento básico (Corte Constitucional, 2017). La resolución define “enfermo en fase terminal” como quien padece una condición grave, progresiva e irreversible, con pronóstico fatal próximo y sin tratamiento curativo eficaz (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015, como se citó en Corte Constitucional, 2017). Además, regula comités científico-interdisciplinarios y fija tiempos, acá el comité verifica requisitos en 10 días y, si el paciente reitera, programa el procedimiento en la fecha indicada o máximo 15 días después, con reporte al Ministerio para control (Corte Constitucional, 2017).

Ahora bien, en el 2017 se muestra que la reglamentación fue un avance, pero no fue suficiente. Por eso la Corte profiere dos decisiones clave, las cuales muestran las barreras reales de acceso y corrigen dos puntos sensibles para la fecha: (i) la exclusión práctica de niños, niñas y adolescentes y (ii) el problema del consentimiento sustituto cuando el paciente no puede expresar su voluntad.

En la T-544 de 2017, la Corte se enfrenta a un escenario durísimo, un menor (Francisco) con graves padecimientos, cuyos padres intentan activar el derecho a morir dignamente, pero quedan atrapados entre el abandono institucional y el vacío normativo. En el análisis de la sentencia la enseñanza de fondo es que el derecho no es solo el acto de la eutanasia, sino también el trámite serio, oportuno y expedito desde que se presenta la solicitud. Si el sistema deja pasar semanas o meses, el Estado termina imponiendo, por omisión, una forma de sufrimiento que contradice la dignidad. Por eso la Corte insiste en que la falta de regulación no puede convertirse en una excusa para no actuar (Corte Constitucional, 2017), y ordena medidas estructurales: comités con expertos, control estatal y reglas diferenciadas para NNA. En otras palabras, la especial protección de la niñez no puede traducirse en condenarlos a soportar dolor extremo solo porque el sistema no tiene cómo responder, en consecuencia, esto empujó una regulación especial que terminó en la Resolución 825 de 2018 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En paralelo, la T-721 de 2017 corrige un asunto más “silencioso”, pero igual de decisivo, ¿qué pasa cuando la persona está incapacitada y no puede afirmar por sí misma su voluntad? La Resolución 1216 había abierto la puerta al consentimiento sustituto, pero lo condicionó de forma muy rígida, puesto que, permitía que los legitimados lo solicitaran solo si existía previamente un documento escrito de voluntad anticipada o “testamento vital” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015). El problema, según la Corte, es que ese requisito termina volviendo inútil la figura, la sentencia advierte que esa condición “haría ineficaces” otras reglas del procedimiento y vuelve inoperante, en la práctica, el consentimiento otorgado por terceros. Concluyendo que esta exigencia pone a los pacientes incapacitados en una “situación de desventaja o discriminación” frente a la protección del derecho a morir dignamente.

En términos simples, la Corte no está diciendo “que decida cualquiera”, ni relativiza los controles. Lo que está diciendo es que no puede existir un derecho fundamental diseñado solo para quienes tuvieron tiempo, información y condiciones para dejar todo firmado. Si el sistema exige formalismos imposibles, el derecho se vuelve un privilegio. Y ahí la autonomía termina convertida en una barrera administrativa, posterior a este pronunciamiento, se concreta lo anterior la Resolución 2665 de 2018, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Vistas en conjunto, la T-544 y la T-721 dejan dos ideas clave para el análisis de este derecho fundamental. Primero, que el derecho a morir dignamente no se puede quedar en discursos y sentencias, sino que exige respuestas concretas del sistema de salud; y segundo, que la autonomía no puede depender de formalidades que, en la práctica, dejan por fuera a los pacientes más vulnerables, aunque siempre con controles estrictos para evitar abusos.

### **1.8. Sentencia C-233 de 2021: la Corte quita la “terminalidad” como barrera y centra el debate en la autonomía y el sufrimiento**

La C-233 de 2021 parte de una idea clave para entender por qué el derecho a morir dignamente no se queda en lo “moral” o en lo “abstracto”: se tramita, se presta y se garantiza dentro del sistema de salud. Por eso la Corte explica que las mismas facetas con las que se evalúa el derecho a la salud, tales como, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, también sirven para medir si el Estado está cumpliendo o no con la muerte digna, argumentando que, estas garantías fallan, puesto que, muchas tutelas terminan en “daño consumado”, porque la persona se mantiene en sufrimiento mientras el sistema responde tarde o no responde. (Corte Constitucional, 2021)

Desde ese marco, la sentencia hace dos movimientos al tiempo: recapitula la línea jurisprudencial previa y corrige una barrera concreta. Recapitula porque recuerda que este derecho se construye como un “puente” entre vida y muerte que depende de servicios de salud y que mientras no exista una ley estatutaria ese puente se sostiene en mínimos constitucionales que inevitablemente quedan cortos frente a la complejidad real del tema.

Y corrige una barrera porque identifica que el filtro de la “enfermedad terminal” venía funcionando como una puerta cerrada para personas con enfermedades graves e incurables que causan un sufrimiento intenso, pero que no siempre tienen un pronóstico de muerte “próxima” o “inminente” como lo definía el Ministerio de Salud en su Resolución 1216 de 2015.

En el fondo, la Corte dice que la autonomía no es solo escoger tratamientos, también es poder decidir cuándo una condición de salud se volvió incompatible con la propia idea de vida digna y cuándo el dolor ya es insoportable. Por eso considera que atar el acceso a la eutanasia a la “terminalidad” afecta de manera seria la autodeterminación, porque termina privilegiando un criterio como el tiempo probable de vida sobre lo que realmente está en juego, que es, el sufrimiento intenso y la dignidad de la persona.

Con esos argumentos, el cambio central de la C-233/21 queda expresado en su decisión, donde la Corte declara exequible el artículo 106 del Código Penal “en el entendido” de que no hay responsabilidad penal para el médico que realiza la eutanasia cuando se cumplan condiciones como: (i) que la persona haya dado consentimiento libre e informado y (ii) que exista sufrimiento intenso (físico o psíquico) proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, sin exigir que sea “terminal”.

En otras palabras, la Corte no modifica el derecho, pero sí amplía su alcance real, porque la terminalidad deja de ser el requisito que definía quién podía acceder y quién no. Sin embargo, la propia sentencia aclara que, salvo la terminalidad, no estaba reabriendo el debate sobre los demás requisitos y garantías ya consolidados (por ejemplo, consentimiento, reglas institucionales, etc.). La Corte recalca que debe aplicarse la regulación vigente y, si hay dudas, prevalece la jurisprudencia constitucional.

### **1.9. Cierre del marco: una línea jurisprudencial con avances y tensiones abiertas**

El recorrido jurisprudencial sobre muerte digna en Colombia muestra un avance indiscutible, pero también una tensión que permanece, el derecho se ha construido principalmente

desde la Corte, mientras el acceso real depende de cómo responda el sistema de salud. Desde la Sentencia C-239 de 1997, la Corte dejó claro que la discusión no es solo “proteger la vida”, sino respetar la dignidad y la autonomía en el final de la vida, donde exhorto al congreso a regular el tema de la muerte digna. A partir de ahí, el problema fue evidente, el Congreso no expidió una ley que desarrollara integralmente el derecho, y esa omisión legislativa obligó a que el tema se manejara con jurisprudencia y regulación administrativa, lo cual abrió espacio a barreras prácticas.

Con el tiempo, la jurisprudencia fue ampliando y afinando el marco. En decisiones como la T-970 de 2014 se insistió en que no basta el reconocimiento, deben existir procedimientos y garantías efectivas. En 2017, la Corte también reforzó que morir dignamente no se reduce a eutanasia, sino que incluye cuidados paliativos y la adecuación del esfuerzo terapéutico, a su vez, se amplió a niños, niñas y adolescentes, y también hizo modificaciones sobre el consentimiento en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada y en 2021 dio un giro clave, donde la C-233 de 2021 superó la terminalidad como filtro exclusivo y permitió el acceso en casos de enfermedad grave e incurable con sufrimiento intenso. Ese avance, sin embargo, no elimina la tensión de fondo, mientras no exista una ley integral, el derecho seguirá dependiendo de interpretaciones, de la capacidad institucional y de rutas que a veces no llegan con humanidad; y cuando eso ocurre, decisiones tomadas por fuera de la institucionalidad pueden terminar tratadas como problema penal y moral, más que como un asunto de dignidad y garantías.

## Capítulo II

### Cine y derecho en la película *Del otro lado del jardín*.

#### ¿Qué haría usted si no tuviera una razón real para vivir?,

##### 2.1. Una historia de vida

Para comprender adecuadamente los hechos que dieron lugar al proceso penal adelantado contra Carlos Framb, es relevante reconstruir algunos aspectos de su historia de vida, previo a los acontecimientos ocurridos el día 20 octubre de 2007.

Carlos Framb nació el 24 de octubre de 1963, en un hermoso pueblito llamado Sonsón, ubicado al sur del departamento de Antioquia, (El malpensante, 2025). En ese momento el pueblo se encontraba marcado por tradiciones conservadoras y una gran influencia por el catolicismo. En ese escenario, se presenta un acontecimiento que marca su vida para siempre; fallece su abuelita Carmela, a sus 82 años de edad, de los cuales muchos años fueron de sufrimiento. Ella tenía cáncer de piel, y para Carlos fue muy impactante ver como las lesiones cutáneas obligaban a cubrirla con plásticos, que al momento de retirarlos generaba que se desprendieran fragmentos de piel, lo cual intensificaba el dolor y el deterioro físico. Este acontecimiento desencadenó que Carlos se replanteara muchas cosas sobre el hecho de tener una vida digna, puesto que, a él no le parecía justo que una persona sufriera tanto y que tuviera que esperar la muerte para calmar el dolor. (Radio Ambulante, *Saltar el muro*, 2019).

Todos estos escenarios provocaron que Carlos Framb, empezara a alejarse un poco de la religión, aun cuando su familia siempre le había inculcado el catolicismo. Tiempo después, él se gradúa de bachiller y se muda a la ciudad de Medellín, donde se va a vivir con su padre. Posteriormente, su madre y su hermano también se mudan al mismo lugar (Radio Ambulante, 2019).

Carlos vivió durante 20 años en una casa grande con sus padres y dos tías, y, por otro lado, su hermano decidió irse para Estados Unidos. En esos años, Carlos se dedicó a escribir y publicó algunos poemas. Sin embargo, a sus 27 años dejó de escribir y empezó a trabajar. En ese contexto, su vida empezaba a desestabilizarse. (Radio Ambulante, 2019).

En el año 2000, su madre se fractura una pierna y le diagnostican artrosis y osteoporosis, asimismo empieza a perder la visión. En menos de dos años fallece su padre y sus dos tías. Su madre, empezó a verse decaída, y después de todos estos acontecimientos decidieron mudarse a un apartamento más pequeño, donde compartían la vida únicamente entre ambos y un pequeño perro. (Radio Ambulante, 2019). Sin embargo, la vida de Carlos ya no era la misma. Si bien su hermano regresa de Estados Unidos, quien se hacía cargo de todo era él, tenía que cuidar de su madre, atravesar fuertes crisis con ella, acompañarla cada vez que gritaba con desesperación del dolor, tanto, que le pedía a Dios que se la llevara porque su sufrimiento era demasiado. Mientras tanto, Carlos debía continuar con su vida, él intentaba aferrarse a la escritura como espacio de refugio, aun cuando su mundo comenzaba a derrumbarse, pero, llegó a un punto de bloqueo en el que ya no lograba escribir, como si incluso las palabras hubieran dejado de responderle. (Radio Ambulante, 2019).

Carlos siempre tuvo inquietudes sobre la muerte, no obstante, sus ideas no se quedaron en el aire. Él empezó a alimentar sus ideas con grandes filósofos. Entre ellos, el libro *Final exit*, escrito por *Dreik Humphry*, lo impactó en gran medida. Esta obra, conocida por su defensa del derecho a decidir sobre la voluntad de morir, influyó de manera significativa, ya que en dicho libro se describen métodos para poner fin a la vida, entre estos, el consumo combinado de somníferos y morfina. (Radio Ambulante, 2019).

Carlos leyó este libro en la década de los noventa, su acercamiento a esta lectura surgió a raíz de un intento fallido de suicidio de un amigo cercano, quién ingirió pastillas con el fin de morir sin lograr dicho objetivo. Desde entonces, la idea de una muerte voluntaria y no dolorosa comenzó a instalarse en su manera de pensar y de enfrentarse a la vida y a la muerte. (Radio Ambulante, 2019). Años después, esas reflexiones y esas lecturas, que en su momento parecían solo ideas, terminaron entrelazándose con su propia historia personal, convirtiéndose en parte del trasfondo que condujo a los hechos que fueron materia de debate.

## **2.2. Reconstrucción del caso judicial real (Radicado 05-001-60-00206-2007-19739)**

El caso judicial seguido contra Carlos Framb tiene su origen el 20 de octubre de 2007 en Medellín, Antioquia, cuando los investigadores de la Unidad de Reacción Inmediata de la fiscalía general de la Nación, realizaron una inspección judicial en un inmueble ubicado en la carrera 79 con calle 49ª (apartamento 302). En dicho lugar fue hallado el cuerpo de la señora Luz Mila Alzate de Henao, quien se encontraba en su lecho. Asimismo, junto a ella, fue encontrado su hijo Carlos Framb, en estado de sedación y con una bolsa plástica en la región frontal, razón por la cual fue trasladado al Hospital San Vicente de Paul, donde se diagnosticó un cuadro de intoxicación. El Instituto Nacional de Medicina Legal, determinó que la muerte ocurrió por intoxicación exógena por morfina (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

Como consecuencia de estos hechos la Fiscalía vinculó penalmente a Carlos Framb, presentando escrito de acusación en su contra por cometer el delito de homicidio agravado, con fundamento en los artículos 103 y 104 del Código Penal (Código Penal colombiano [C.P.], 2000, art. 103 y art. 104), incluyendo circunstancias de agravación y mayor punibilidad (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.). En el juicio oral, la Fiscalía sostuvo que el procesado habría aprovechado el estado de indefensión de su madre, para causarle la muerte con el suministro de un “cóctel mortífero” compuesto por yogurt, benzodiacepinas y morfina (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

A lo largo del juicio se evidenció que la señora Luz Mila Alzate, sufría de múltiples enfermedades, las cuales eran crónicas y progresivas, que afectaban de manera significativa la calidad de vida, entre ellas, osteoporosis, fracturas, artrosis, glaucoma crónico, cataratas, trastornos del sueño, gastritis, hipercolesterolemia, insomnio y trastornos mixtos de ansiedad y depresión (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.). El médico a cargo indicó que el dolor osteoarticular oscilaba entre moderado y severo, con relevantes limitaciones de movilidad y afectación emocional, como lo es la depresión

y ansiedad (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

Ante la acusación por homicidio agravado, la defensa sostuvo que la conducta de Carlos Framb no debía entenderse como una conducta orientada a causar la muerte por interés o provecho, sino como una intervención motivada por compasión dirigida a evitar que su madre continuara sufriendo, por ello planteó que el caso se ajustaba más bien al tipo penal de inducción o ayuda al suicidio (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En sentencia de primera instancia se afirmó que, ante las manifestaciones reiteradas de la víctima sobre no querer vivir más, el procesado habría intentado la idea de suicidio realizado por aproximadamente un año un “trabajo pedagógico”, dirigido a que su madre aceptara poner fin a su vida mediante un mecanismo rápido, que no causara dolor (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

De la misma manera, se obtuvieron testimonios que describían a la señora Luz Mila como una mujer con depresión avanzada e insomnio severo, con ideación suicida, aunque sin perder comprensión acerca de la realidad. El médico tratante señaló que la paciente se encontraba lúcida y en pleno goce de sus facultades cognitivas, intelectivas y volitivas, siendo capaz de tomar decisiones de esa naturaleza (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En primera instancia, el Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, absolvió a Carlos Framb por el delito de homicidio agravado, pero lo condenó por inducción o ayuda al suicidio (artículo 107 del Código Penal), aplicando la circunstancia atenuante prevista en el inciso segundo del mismo artículo. En efecto, el Código Penal establece que:

El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de

lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. (Código Penal colombiano [C.P.], 2000, art. 107).

Asimismo, se concedió el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.). Es decir que, aunque fue declarado responsable penalmente, el juzgador consideró que no resultaba necesario privarlo de la libertad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y el contexto en el que se dieron los hechos.

Posteriormente, dicha decisión fue apelada por la Fiscalía y el Ministerio Público. En fallo del 14 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal de Medellín resolvió el recurso. Por un lado, la Fiscalía solicitó nulidad o revocatoria, mientras que, de otra parte, el Ministerio Público alegó violación al principio de congruencia e hizo un recordatorio sobre el tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, manifestando que este exige querrela de parte como requisito de procedibilidad (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

El Tribunal destacó que, con base en el material probatorio, no se logró evidenciar un móvil de beneficio para el procesado, quien habría ingerido también la sustancia preparada y fue hallado moribundo al lado de su madre. Igualmente resaltó la relación estrecha entre madre e hijo, el sufrimiento intenso de la víctima y manifestaciones previas asociadas al deseo de morir (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.). No obstante, concluyó que, al no existir querrela en el caso, no era posible mantener la condena por el artículo 107 del Código Penal, razón por la cual la decisión fue precluida (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

Por esta razón, el Tribunal precisó que no correspondía absolver al procesado, en tanto ello implicaría un pronunciamiento material sobre su responsabilidad penal, sino que debía disponerse la preclusión de la actuación, entendida como una decisión de carácter procesal que pone fin al trámite sin resolver de manera definitiva sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. De este modo, la Sala dejó claro que la imposibilidad de mantener la condena no obedecía a una negación

de los hechos probados ni de la calificación jurídica inicialmente adoptada, sino a un límite estrictamente procedimental derivado del incumplimiento de una exigencia legal expresa (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En síntesis, el proceso judicial contra Carlos Framb terminó sin una respuesta de fondo sobre el conflicto que lo originó. Aunque la segunda instancia reconoció el contexto de sufrimiento, cuidado y cercanía afectiva entre madre e hijo, la decisión final se adoptó por una razón estrictamente procesal. De este modo, el expediente cerró, pero las preguntas más humanas, como el dolor, la compasión y los límites del derecho frente al final de la vida quedaron abiertas. Es justamente en ese vacío donde aparece la película *Del otro lado del jardín*, que no busca resolver el caso desde la norma, sino narrarlo desde la experiencia.

### **2.3. Reconstrucción narrativa de la película *Del otro lado del jardín***

*Del otro lado del jardín* es una película estrenada en el año 2024 y dirigida por Daniel Posada. La obra se inspira en el caso real y en el libro escrito por el poeta Carlos Framb y reconstruye cinematográficamente el proceso judicial que se desencadena tras la muerte de su madre, Luz Mila Alzate. A lo largo del filme el relato alterna escenas íntimas del cuidado familiar con momentos de carácter institucional (hospital, cárcel y juicio), lo que permite ubicar el dilema desde una dimensión humana y procesal (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

La película inicia con una escena de infancia en un entorno natural, donde un niño y su madre atraviesan un paisaje lleno de flores y animales. En medio del recorrido el niño queda atrapado en una rama mientras observa como su madre se aleja. Esta apertura introduce una atmósfera íntima y simbólica, en la que la figura materna se asocia a la vida y al vínculo afectivo, pero también a una pérdida que ocurre sin violencia explícita, como si se tratara de una separación inevitable (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

El relato corta de manera súbita, y muestra como Carlos despierta en un hospital, esposado a una camilla y la primera información que recibe es que estuvo ocho días en coma. Desde ese momento, el protagonista aparece en un contexto donde su condición física y su vida íntima quedan

inmediatamente sometidas al control institucional y a la mirada penal (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

En el desarrollo inicial, la película presenta el caso desde la mirada de la Fiscalía. Una fiscal asume el proceso y el término “matricidio” aparece como etiqueta, lo cual configura un juicio moral anticipado. El abogado de oficio, en contraste, se aproxima al caso desde una lógica pragmática, centrada en minimizar el riesgo penal más que en comprender el trasfondo del conflicto, por lo que le propone aceptar la culpa o ir a juicio sin garantías, incluso bajo la posibilidad de estrategias como alegar estados mentales alterados. (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

En el plano institucional, el relato se desplaza al centro penitenciario, y se observa el traslado esposado y el ingreso a la cárcel en un ambiente ruidoso, con muchos procedimientos de control y una hostilidad colectiva. Esa hostilidad se intensifica luego mediante escenas de humillación y violencia simbólica, como agresiones, insultos y episodios en los que al protagonista se le impone un castigo social dentro del encierro. En particular, el filme muestra cómo su correspondencia personal, se convierten en motivo de burla y destrucción: Carlos observa, con impotencia, cómo esos pedazos de su vida acaban envueltos por llamas, mientras llora incapaz de detenerlas (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024). Con ello, la película parece defender que el juicio no sólo se da en el plano judicial, sino también en la cotidianidad del encierro, donde el etiquetado muta en violencia.

En contraste con este escenario, el filme intercala escenas del pasado doméstico, donde Luz Mila aparece postrada y vulnerable, pide ayuda a Fany (su sobrina y cuidadora en algunas ocasiones) y rechaza a Carlos cuando él intenta ayudarla, dejándolo afectado. El hijo llora a solas. En ese momento se rompe una grieta emocional: cuidar también desgasta, cuidar también duele, cuidar también quiebra (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024). En otra escena, Carlos regresa a casa y charla con Fany sobre la medicación y discuten el límite médico y la urgencia del dolor, y se presenta a Carlos peinando a su madre, sosteniéndola con ternura, haciéndola reír con su humor y tratando de darle calma cuando el dolor vuelve. En este marco de referencia, el dolor no es una

simple aparición, no es un hecho aislado, sino una presencia cotidiana que condiciona el hogar. (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

A la vez la Fiscalía va dando indicios: morfina, bastón, extractos bancarios, ausencia de seguros, austeridad económica. En esa manera de indagar, el dolor ya no es una experiencia humana, sino un dato probatorio, y el hecho de cuidar resulta ser un indicio de sospecha. La película muestra también la evaluación psicológica de Carlos, en la cual él resiste ser leído como “loco”, y afirma estar frustrado, no con ira. Insiste en que no debería estar allí, y que, en realidad, él debería estar muerto. Cuando dice que tuvo una relación maravillosa con su madre, la psicóloga responde con una frase que cae como sentencia breve y cruda: “pero la mató” (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024, -01:42:54).

En audiencia, Carlos adopta una posición que lo define dentro de la historia: se declara inocente aun cuando la Fiscalía dice que existe una carta que es una de las piezas problemáticas del caso y el proceso se convierte en tensión no sólo entre fiscal y defensa, sino entre la estrategia legal y la verdad para Carlos. En el desarrollo del proceso aparece Santiago Sierra, un abogado externo que se presenta ante Carlos en el centro penitenciario y le propone asumir su defensa. A diferencia del defensor de oficio, Santiago no le exige una declaración de culpabilidad ni le promete un resultado favorable, sino que le ofrece estudiar el caso de manera detallada y enfrentarlo en juicio. En el intercambio emerge el registro literario del protagonista: Carlos cita “si estás maltratado por la fortuna, bebe la cicuta, si te ves abrumado por el dolor abandona la vida” (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024, -01:38:07), y Santiago responde atribuyendo a Libanio: “Que el desgraciado cuente sus infortunios, que el magistrado le suministre el remedio y su miseria tendrá fin” (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024, -01:37:55). Con ello, la película instala una tensión esencial, y es que, el sufrimiento se formula en lengua filosófica, pero la respuesta llega en lengua jurídica.

Estas frases se pueden entender como un viaje al alma del protagonista, en el cual se acerca a la forma en que Carlos nombra el sufrimiento y la muerte, y a un lenguaje que le resulta familiar;

mientras que la respuesta de Santiago introduce un registro distinto, más cercano a la lógica judicial. Su inclusión en la película aporta contexto sobre el universo intelectual del personaje.

En esta primera etapa, Carlos aún cuenta con un abogado de oficio que insiste en la conveniencia de declararse culpable, especialmente por el peso simbólico y procesal de la carta. Sin embargo, él se niega. Más adelante, en otra audiencia, el juez concede la palabra a la Fiscalía y el defensor anuncia que Carlos cambiará su declaración, pero el protagonista lo interrumpe para aclarar que no desea cambiar su inocencia, sino que lo que quiere cambiar es su abogado. En ese instante, confirma que Santiago Sierra será quien continúe su defensa (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Antes del juicio oral, el filme muestra una audiencia preliminar en la que la Fiscalía pretende presentar como elemento central una carta escrita por el acusado y dirigida a Iván Henao (su hermano). En esa diligencia, la defensa objeta su incorporación y solicita su exclusión, argumentando que se trata de una prueba inadmisibles por vulnerar garantías como la intimidad y los límites de registro. En el desarrollo de esa discusión se citan artículos del procedimiento penal, entre ellos el artículo 223 numeral 2 (sobre objetos no susceptibles de registro), así como el artículo 385 (excepciones constitucionales literal a), invocados como soporte normativo dentro de la objeción defensiva. Como resultado de esa controversia, el juez decide excluir la carta en ese momento procesal (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Durante el desarrollo del cortometraje, el relato principal tiene como elemento de contraste las secuencias en flashback de la vida anterior del protagonista estudiantil, universitario, estudiante y afectos, de los cuales sobresale la figura de Ebel Botero como amigo antes del proceso penal, de las conversaciones íntimas, de las lecturas y de las reflexiones existenciales. En paralelo, la película introduce también la relación con Iván, su hermano; donde se evidencian tensiones familiares por el cuidado, las decisiones médicas y la carga cotidiana que implicaba sostener la vida doméstica bajo las condiciones de enfermedad ya mencionadas (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Durante el juicio oral se presentan interrogatorios a testigos relevantes y a su vez se reconstruye el contexto de cuidado y enfermedad, y Fany confirma que Carlos administraba medicación y que, en ocasiones, aumentaba dosis para evitar sufrimiento; al mismo tiempo, describe el vínculo madre e hijo como único y profundamente amoroso. Los testimonios abren discusiones sobre el deseo de morir, la religión y la diferencia entre vivir y existir. Un estudiante introduce una reflexión sobre “vida” y “existencia”, afirmando que preferir la existencia y querer morir no son necesariamente ideas excluyentes. El médico tratante señala que las enfermedades eran crónicas e incurables, no terminales, y que la depresión e insomnio severo podían asociarse con deseos suicidas (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024). De esta forma, en el juicio tiene lugar una puja menos por el "qué ha pasado" y más por el "por qué" o el "cómo se ha de nombrar".

El punto más decisivo llega cuando la carta es introducida formalmente. Aunque previamente se había discutido su admisibilidad, el documento vuelve a adquirir relevancia narrativa durante el interrogatorio al hermano, Iván, cuando la Fiscal insiste en confrontarlo y logra alterarlo emocionalmente. En medio de esa tensión, Iván afirma que no tuvo participación en los hechos y que únicamente se limitó a seguir las “instrucciones por escrito” que Carlos había dejado. A partir de esa referencia, la carta se incorpora nuevamente al proceso y finalmente se permite su lectura en audiencia (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Tras un receso, Carlos pide leerla. La carta se escucha completa: un texto donde el protagonista llama al acto “eutanásico”, nombra la muerte como amor, como decisión racional, como despedida sin espectáculo, y da instrucciones prácticas sobre el trabajo posterior (funerales, llamadas, ausencia de velorio, disposiciones familiares, objetos de los familiares). Allí también se menciona a Bambino, su perro, y a su vez se plantea la eutanasia como destino previsto para él en caso de que no fuera posible cuidarlo. Mientras se lee, el filme intercala imágenes del acto final: la bolsa plástica, el perro, el gesto íntimo que en un expediente se volvería una prueba y, en el relato se convierte como despedida (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Seguidamente, Carlos es interrogado por la Fiscal y con lágrimas, afirma que su madre le pidió ayuda, que no quería saber el momento exacto, que él la sostuvo hasta que se fue. Cuando la

fiscal pregunta por su razón para morir, Carlos responde: “¿Por qué mejor no pregunta qué razón tenía yo para vivir? Ella era mi última razón para vivir” (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024, -00:22:00). Más tarde, ante el interrogatorio de Santiago, reconoce lo único que le queda: “Bambino, mi perro. Nadie más” (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024, -00:21:16).

En el desenlace, la Fiscal realiza un alegato final que no se limita al caso, sino que se expande hacia la sociedad, y manifiesta a toda la sala que existen conductas para las que no estamos preparados, y que la discusión no es sobre hechos negados sino sobre intenciones casi indemostrables. En un giro crucial, la fiscal desiste del homicidio agravado y lo modifica por asistencia al suicidio, penalizada con una pena de dos años. El juez condena, pero reconoce el tiempo ya cumplido y concede libertad condicional. En dicho instante, la sala aplaude. La película, entonces, no cierra con una absolución total, sino con un cierre ambiguo, donde hay sanción, pero también hay reconocimiento de contexto (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Luego, en conversación privada, la Fiscal explica el razonamiento final: si Carlos hubiera fingido el intento de morir solo para sobrevivir, no habría dejado pagada la eutanasia de Bambino, lo segundo que más amaba. Afirma que su función no era “conseguir condenas” sino “encontrar la verdad”, y que, de algún modo, el perro ayudó a salvar a Carlos (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024). Asimismo, el filme introduce la dimensión personal de Santiago Sierra al revelar que su interés por el caso se conecta con una experiencia familiar marcada por la enfermedad degenerativa de su padre y por el peso moral de no haberse atrevido, en su momento, a responder a su petición de morir (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

La última escena regresa al origen del acto, donde Carlos termina de redactar la carta, se sienta junto a su madre en la cama, le da la bebida y lee un fragmento del libro *El amor en los tiempos del cólera*, mientras ella lo acaricia, casi como una forma de despedida, mientras él la sostiene de la mano con fuerza. Cuando ella se duerme para siempre, él llora como si su vida se hubiese derrumbado. Entonces el filme vuelve a la imagen inicial del niño enredado en una rama: ahora la madre se lanza al vacío y suena la canción *Disparo* (Escobar, 2019), y el relato concluye

como comenzó; con naturaleza, con separación y con una despedida que no cabe del todo en el lenguaje de la ley (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

En términos narrativos, la película estructura el caso mediante un montaje alterno, donde el presente institucional (hospital, prisión y audiencias) se intercala con escenas retrospectivas domésticas vinculadas al cuidado, el deterioro y el vínculo afectivo entre madre e hijo. Este recurso permite que el espectador comprenda el conflicto tanto desde el lenguaje del proceso como desde la experiencia íntima del cuidado prolongado (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Asimismo, el filme incorpora recursos propios del drama judicial, como documentos, testimonios e interrogatorios, destacando la carta como punto de articulación entre la versión personal del acusado y la reconstrucción probatoria del caso. Finalmente, el registro literario presente en los diálogos del protagonista refuerza su identidad como poeta y acompaña la construcción emocional del relato (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

#### **2.4. Caracterización de los personajes**

Carlos Framb se presenta como un hombre de apariencia sencilla, cuya vestimenta es sobria y austera y no tiene artificios de ningún tipo, refuerza la figura de alguien que no quiere imponer el ser de fuera para adentro. Es un personaje libre en su modo de pensar, profundamente meditado, pero a la vez vulnerable. A lo largo del filme se muestra frágil en ciertos momentos, especialmente frente al dolor y la pérdida, aunque esa fragilidad convive con una inteligencia aguda y un sentido del humor particular, que utiliza como forma de resistencia y de cuidado. Su humor, a veces es sutil y otras veces irónico, el cual aparece como un modo de aliviar la carga del sufrimiento propio y ajeno, especialmente en la relación con su madre.

Luz Mila Alzate, su madre, es retratada como una mujer visiblemente decaída por la enfermedad y el dolor constante. Su cuerpo expresa agotamiento, dependencia y desgaste, pero a pesar de ello, conserva momentos de lucidez y claridad emocional. La película la muestra agobiada por sus padecimientos físicos, pero sin perder del todo su carácter ni su capacidad de decidir y

expresar deseos. Esta combinación entre deterioro corporal y lucidez mental es central para comprender el conflicto que atraviesa la historia.

Gloria Restrepo, la fiscal del caso, aparece como una mujer elegante y firme, cuya presencia transmite autoridad e imponencia dentro del escenario judicial. Su carácter es fuerte, a veces inflexible, y se muestra obstinada en la defensa de su rol institucional. Sin embargo, el filme deja entrever que esa dureza funciona también como una forma de autoprotección, pues bajo esa coraza se evidencian emociones, dudas y conflictos personales que humanizan su figura y complejizan su posición frente al caso.

Santiago Sierra, el abogado defensor, es caracterizado como un hombre elegante, seguro y perspicaz. Su inteligencia se manifiesta tanto en el plano jurídico como en su capacidad de leer el trasfondo humano del proceso. A diferencia de otros actores del sistema penal, Santiago mantiene una actitud positiva y serena, lo que le permite ofrecer una defensa que no se limita a lo técnico, sino que incorpora una comprensión empática del sufrimiento. Su postura transmite confianza y apertura frente a la complejidad moral del caso.

Fany, la sobrina, aparece como un personaje marcado por la nobleza y la amabilidad. Es una figura servicial, discreta y sumisa, que cumple un rol fundamental en el cuidado cotidiano y en la dinámica familiar. Su actitud refleja una disposición constante a ayudar, sin confrontación, lo que la convierte en un testigo silencioso del desgaste y del sufrimiento que atraviesa el hogar.

Iván, el hermano de Carlos, es retratado como un hombre serio, contenido y emocionalmente torpe en ciertos momentos. No logra manejar adecuadamente sus emociones cuando se ve confrontado, lo que se traduce en estallidos o reacciones impulsivas. No obstante, la película sugiere que se trata de una buena persona, atravesada por la culpa, la confusión y la dificultad de asumir el peso de lo ocurrido.

Ebel Botero es uno de los personajes más complejos en términos emocionales. Se presenta como alguien relajado, aparentemente despreocupado, con un sentido del humor fuerte y

provocador. Esa actitud desprevenida y burlona funciona, sin embargo, como una máscara que disimula una fragilidad profunda. Es un personaje inteligente, sensible, celoso y coqueto, que se ríe de la vida y de las situaciones difíciles como mecanismo de defensa. Su tranquilidad aparente contrasta con la intensidad emocional que deja entrever en los vínculos afectivos.

Finalmente, Bambino, el perro, aunque no humano, cumple una función simbólica relevante. Es un perro pequeño, juguetón y fiel, que representa la compañía incondicional y el último refugio afectivo del protagonista. Su presencia refuerza la dimensión doméstica y emocional del relato, recordando que el conflicto no afecta únicamente a las personas, sino también al universo íntimo que las rodea.

## **2.5. Función narrativa de los personajes dentro del relato**

En conjunto, los personajes de *Del otro lado del jardín* configuran un entramado narrativo en el que cada figura encarna una posición distinta frente al sufrimiento, el cuidado y la responsabilidad. Por un lado, Carlos Framb articula el eje afectivo y moral del relato; Luz Mila concentra la experiencia del dolor corporal y la lucidez; Fany e Iván representan respuestas familiares divergentes ante el deterioro y la culpa; Ebel amplía el mundo emocional y existencial del protagonista más allá del proceso penal; Santiago introduce una defensa atravesada por la experiencia personal y la empatía; y la fiscal Gloria Restrepo encarna la tensión entre el deber institucional y la vida íntima. Incluso Bambino, desde su lugar simbólico, refuerza la dimensión doméstica del conflicto. Así, la película no construye un enfrentamiento simple entre culpables e inocentes, sino un mosaico de miradas que permite comprender el caso como un problema humano complejo, antes que exclusivamente jurídico (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

## **2.6. Diferencias entre el caso judicial real y la representación cinematográfica**

Aunque *Del otro lado del jardín* se inspira en el caso judicial seguido contra Carlos Framb, resulta necesario diferenciar entre el expediente real y la construcción narrativa cinematográfica. En primer lugar, el proceso judicial documentado en la sentencia se organiza conforme a una estructura formal y cronológica propia del procedimiento penal (inspección, imputación,

acusación, juicio y decisiones en primera y segunda instancia). En cambio, la película reordena los hechos mediante un montaje alterno entre escenas íntimas del cuidado y momentos institucionales (hospital, cárcel y audiencias), privilegiando una reconstrucción emocional del conflicto por encima de una secuencia jurídica estricta (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En segundo lugar, existe una diferencia significativa en el desenlace penal del caso. En la vida real, la Fiscalía presentó escrito de acusación por homicidio agravado (arts. 103 y 104 del Código Penal). Posteriormente, el Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín absolvió a Carlos Framb de dicho delito, pero en la misma decisión lo condenó por inducción o ayuda al suicidio (art. 107 del Código Penal), con la circunstancia atenuante del inciso segundo del mismo artículo, y a su vez, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.). Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín recordó que el delito del artículo 107 exige querrela de parte como requisito de procedibilidad y ante su ausencia, ordenó la preclusión de la actuación (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En cambio, en la película el cierre se dramatiza de manera distinta. Acá la fiscal anuncia el retiro del cargo de homicidio agravado y la modificación por asistencia al suicidio, lo que culmina en una condena de dos años y la posterior libertad condicional del protagonista (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024). La representación cinematográfica, conserva la tensión del juicio, pero modifica el desenlace respecto del resultado real del expediente.

Además, el itinerario procesal se presenta de manera diferente. En el caso real, el expediente evidencia un trámite de doble instancia, con sentencia de primera instancia y fallo del Tribunal Superior en sede de apelación, que concluyó con la preclusión por ausencia de querrela (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.). En la película, por el contrario, el conflicto judicial se representa con un cierre concentrado en el juicio y en la decisión final, sin desarrollar expresamente un escenario equivalente de revisión en

segunda instancia, lo cual simplifica narrativamente el recorrido procesal en una única instancia (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

En tercer lugar, la película asigna un peso dramático especial a un elemento documental: la carta. Si bien en el expediente real existen ciertas referencias a escritos y documentos que permitieron inferir preparación del hecho, el núcleo de la segunda instancia se concentra en la discusión sobre la calificación penal, el principio de congruencia y el requisito de procedibilidad. Por el contrario, en la película la carta se convierte en un eje narrativo del juicio, ya que, primero se discute su admisibilidad en una audiencia preliminar y se excluye como prueba; posteriormente, vuelve al proceso en medio del interrogatorio al hermano Iván, cuando este afirma que solo cumplió “instrucciones por escrito”, lo que permite introducirla y leerla en audiencia como un punto decisivo del caso (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En cuarto lugar, se evidencian diferencias importantes en el alcance de los elementos sociales y emocionales representados. La película desarrolla con amplitud escenas de prisión, humillación, violencia simbólica, hostilidad colectiva y exposición pública del acusado, así como la presión de medios de comunicación. Estos elementos funcionan como recursos cinematográficos para enfatizar que el reproche no ocurre únicamente en el estrado, sino también en el juicio social (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024). En contraste, la sentencia se centra en hechos jurídicamente relevantes y en la valoración probatoria, sin extenderse en la dimensión mediática.

Finalmente, el filme introduce líneas narrativas paralelas que no forman parte del expediente judicial como tal, pero que cumplen una función dramática y simbólica: por ejemplo, la fiscal aparece atravesada por motivaciones profesionales y conflictos personales; y el abogado defensor Santiago Sierra se presenta con un trasfondo íntimo asociado a la enfermedad degenerativa de su padre. Estas decisiones amplían el relato desde lo humano, pero no corresponden necesariamente a elementos verificables dentro del fallo judicial, sino a una

construcción propia del lenguaje cinematográfico (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En síntesis, mientras que la sentencia se configura como un documento jurídico orientado hacia la calificación penal, la congruencia procesal y los requisitos de orden de procedibilidad, la película hace del caso una historia visual donde el cuidado, la pérdida y el juicio social ocupan un lugar privilegiado. Dicha diferenciación permite deducir que *Del otro lado del jardín* no reproduce el expediente, sino que lo reinterpreta narrativamente, es decir, lo rehace en términos narrativos y lo prepara para el posterior análisis sociojurídico.

## Capítulo III

### Análisis Sociojurídico de la muerte digna a partir de la película *Del otro lado del jardín*.

#### 3.1. Desfase entre el procedimiento penal y la muerte digna.

En la película *Del otro lado del jardín*, desde el punto de partida ya se marca la tensión central: Carlos despierta en un hospital esposado a una camilla, y su vida íntima queda desde el primer momento bajo control institucional y bajo una lectura penal (Del otro lado del jardín, Posada, 2024). En la película no se evidencia que el proceso judicial no “centra” al caso por el cuidado, ni por el sufrimiento, sino por el lenguaje del proceso penal, que es, captura, investigación, imputación, cárcel, audiencias. Esto nos permite ver que el proceso penal está diseñado, sobre todo, para perseguir conductas dolosas que expresan crueldad, interés o desprecio por la vida; pero en la historia que narra la película lo que está en juego es una decisión límite o extrema, atravesada por dolor, dependencia, amor y agotamiento. Ese desfase cambia por completo la manera en que el Estado mira lo ocurrido y, por lo mismo, la forma en que trata a las personas involucradas.

En Colombia, la Constitución obliga a que la persecución penal no sea un ejercicio de poder sin freno. El debido proceso y el derecho de defensa no son adornos del juicio, estos son garantías para que el Estado no castigue a alguien con base en prejuicios, presiones externas o intereses personales (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 29). Además, la función pública debe orientarse al interés general y ejercerse con imparcialidad (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 209). Y, en particular, la Fiscalía General de la Nación en Colombia es el órgano de investigación y acusación del Estado dentro del sistema penal, dirige y coordina las investigaciones, recauda elementos materiales probatorios y, cuando hay mérito, presenta la acusación ante los jueces, garantizando la protección de víctimas y testigos. Su actuación, por mandato constitucional, debe regirse por la objetividad y el respeto por los derechos fundamentales, de modo que no es una entidad creada para “ganar” casos, sino para buscar la verdad procesal y promover justicia (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 250).

Sin embargo, en la película se ve una Fiscalía que, por momentos, opera más como maquinaria de condena que como órgano orientado por la Constitución. Desde el inicio se instala una etiqueta moral fuerte de “matricidio”, como si el caso pudiera centrarse en una palabra que ya trae la condena incluida. En esa lógica, el cuidado termina convertido en sospecha, donde elementos como: la morfina, el bastón, la complejidad del cuidado, y la austeridad económica aparecen como indicios de un crimen, y el dolor deja de ser una experiencia humana para volverse en un material probatorio. Ese enfoque es problemático porque desconoce algo elemental: cuando el Estado investiga un hecho relacionado con el final de la vida, no basta con aplicar categorías penales de forma automática; tiene que mirar el contexto, las cargas reales del cuidado, y la dignidad de quienes atraviesan situaciones extremas. En otros términos, incluso cuando el caso no encaje de manera perfecta en las reglas clásicas o requisitos de la muerte digna en Colombia, la lectura constitucional sigue siendo obligatoria, porque la dignidad humana (art. 1) y los fines Estado (art. 2) no se suspenden dentro del expediente ni dejan de ser relevantes. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 2).

Este punto se entiende mejor si se recuerda que, para la época en la que transcurre el caso (2007), ya existía un precedente constitucional que reconocía que el derecho penal no puede actuar como si la vida fuera un mandato abstracto, ajeno al sufrimiento y a la autonomía. La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-239/1997, abrió el debate sobre el derecho a morir dignamente y puso límites al castigo penal en escenarios de compasión y consentimiento, bajo condiciones estrictas (Corte Constitucional, 1997). Es cierto que el caso de la película se mueve en un escenario distinto, donde no hay un médico como sujeto activo y la discusión de la terminalidad aparece como un punto de choque, pero precisamente por eso el expediente exigía más prudencia, más humanidad institucional y menos “ambición punitiva”. La película deja ver, por el contrario, una fiscal que carga el proceso de presión y que parece leerlo como una oportunidad de ascenso, es decir, como un medio para un objetivo personal y no como un camino para cumplir con el fin de hacer justicia. Además, el juicio mediático y las expectativas sociales puestas sobre el resultado terminan contaminando el ambiente del proceso y haciendo mucho más difícil mantener la objetividad que exige su función.

A ese desfase se suma otro problema grave que es la representación judicial deficiente. El primer defensor de oficio aparece más preocupado por resolver rápido y evitar atravesar el difícil procedimiento penal, que por defender de verdad. Le insiste a Carlos que se declare culpable para evitar “desgaste procesal” y así poder obtener una rebaja en su condena, sin mostrar una estrategia seria para contrastar la hipótesis acusatoria, y sin tomarse el caso como lo que es, un asunto humano, complejo y socialmente explosivo. Esto no es solo una falla institucional plasmada en una película, realmente es una vulneración directa del sentido del derecho de defensa. En un proceso penal, la defensa no puede ser un trámite. El abogado tiene deberes profesionales y éticos, debe actuar con diligencia, lealtad, independencia y compromiso real con los intereses del representado, no con la comodidad del sistema ni con la simple idea de “negociar” sin comprender el fondo (Ley 1123 de 2007). Cuando la defensa se vuelve una formalidad, el juicio deja de ser un espacio de verdad y se convierte en un procedimiento de castigo anunciado sin garantías constitucionales. En contraste, cuando aparece una defensa comprometida, la película muestra cómo cambia el equilibrio del proceso. El nuevo abogado no le exige a Carlos que se declare culpable para “facilitar las cosas”, sino que estudia el caso y lo enfrenta como debe ser, discutiendo la prueba, insistiendo en garantías y marcando límites, donde se demostró que cuando hay defensa real, el Estado tiene que justificar lo que hace; ya no puede moverse solo por el impulso de condenar.

Con todo, la película no termina con una salida limpia. Al final, la Fiscalía recalifica, baja la intensidad de la pretensión inicial y reconoce, al menos en parte, que su función no es “conseguir condenas” sino acercarse a la verdad (Del otro lado del jardín, Posada, 2024). Ese giro, aunque llega tarde, es revelador, ya que, incluso la propia institucionalidad parece entender que el caso no era cómodo para el derecho penal tradicional. El problema es que, mientras ese aprendizaje ocurre, la persona ya pasó por estar en un hospital esposado, a la cárcel, y a juicio público.

Visto así, esta problemática no se reduce a decir “el proceso penal es malo” o “la eutanasia es buena”. Lo que muestra la película es más concreto: 1. Una pretensión punitiva desproporcionada que se alimenta del espectáculo y que corre el riesgo de olvidar los límites constitucionales, 2. Una lectura institucional que transforma el cuidado y el sufrimiento en

sospecha, sin el contexto humano mínimo que exige la dignidad; y 3. Una defensa inicial débil que evidencia cómo, en la práctica, la garantía del derecho de defensa puede fallar justamente cuando más se necesita. Por eso, la película muestra que, cuando la ejecución de la muerte digna, se vive por fuera de canales médicos claros y cuando el sistema no ofrece rutas efectivas para tramitar este derecho, el derecho penal se convierte en el lenguaje dominante. Y cuando el derecho penal domina, lo humano se vuelve sospecha, el cuidador se vuelve acusado, y el sufrimiento se vuelve prueba. Esta tensión deja evidenciar cómo un Estado Social de Derecho puede fallar cuando convierte un caso extremo en un trofeo mediático, y cuando olvida que la Constitución también manda dentro del expediente.

### **3.2. Ausencia de vías legales efectivas para la muerte digna**

En la película, el dolor no aparece como una discusión médica tranquila, sino como una urgencia que se vive puertas adentro. Luzmila convive con varias enfermedades que la van debilitando y que, aunque no se describen como “terminales”, sí afectan de manera grave su autonomía y su calidad de vida, tales como, osteoporosis, artrosis, pérdida de la visión, cefaleas, insomnio y depresión, entre otros malestares que se van acumulando (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024; Osorio, 2024). La película pone al espectador frente a una realidad concreta, donde hay sufrimiento intenso, hay agotamiento familiar y hay una decisión conversada con su hijo Carlos, pero no hay un camino institucional claro para tramitar esa decisión como “muerte digna” en el sistema.

Repitémoslo, el derecho a morir dignamente en Colombia no es nuevo como idea. Desde la Sentencia C-239 de 1997, la Corte Constitucional abrió el debate y puso límites al castigo penal en situaciones de compasión y consentimiento, bajo condiciones estrictas (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997). Pero reconocer un derecho no significa que exista una vía real para ejercerlo. Y ahí está el centro de esta problemática, durante muchos años y en especial para casos de sufrimiento crónico no terminal, el acceso fue precario, confuso o directamente imposible, de modo que las personas quedaban atrapadas entre el sufrimiento y el miedo a la EPS, al comité, al médico, a la religión, y al juez.

Por eso es clave hacerse la pregunta incómoda: ¿Luzmila habría sido candidata a eutanasia según el estándar que se entendía vigente en 2007? La respuesta más honesta, a partir de lo que muestra la película y de cómo se ha relatado el caso, es que lo más probable es que no. Primero, porque el requisito de fase terminal fue durante años el filtro principal y, justamente, el relato insiste en que Luzmila sufría enfermedades crónicas e incurables, pero no estaba en terminalidad. Segundo, porque el procedimiento que hoy asociamos a eutanasia, que es: evaluación médica formal, comité, verificación del consentimiento, procedimiento en institución de salud, no existía operativamente en 2007. Y tercero, porque el propio miedo a la etiqueta “eutanasia” hace que Luzmila no formule una solicitud explícita en esos términos, sino que exprese su deseo de no seguir sufriendo, lo que en la práctica complica aún más el procedimiento institucional.

Esta situación de quedar por fuera del derecho a morir dignamente no es un detalle técnico, es una problemática social. La terminalidad se volvió durante años una puerta de entrada que definía quién era escuchado y quién quedaba en silencio. La película lo muestra con crudeza. Luzmila vive un sufrimiento real y sostenido que no depende de una fecha probable de muerte, sino de la pérdida progresiva de autonomía, el dolor diario y el deterioro emocional. No obstante, el debate público y la respuesta institucional tienden a reducir la legitimidad del sufrimiento a una etiqueta médica “terminal” o “no terminal”. Ahí se ve que el sufrimiento existe, pero el derecho no lo reconoce si no pasa por el filtro correcto.

A ese filtro se le suma el estigma. Luzmila no pide “eutanasia” con ese nombre. En relatos públicos del caso se describe un entorno familiar tradicional y profundamente religioso, donde hablar de suicidio o eutanasia era tabú (Osorio, 2024; Radio Ambulante, 2019). Esa dimensión importa porque, en la vida real, no todo el mundo llega al hospital diciendo “quiero eutanasia”; muchas personas llegan diciendo “no doy más”, “no quiero seguir así”, o simplemente se quedan calladas por miedo. La película deja ver ese silencio como un peso moral, Luzmila sufre, pero teme nombrar su decisión de manera directa por los dogmas religiosos y por la carga de culpa que la sociedad suele imponer.

En ese contexto, la ausencia de vías legales efectivas no se reduce a que “faltaba una resolución”. Se trata de que, para 2007, el Estado no había construido una ruta institucional que protegiera a la persona que sufre, a la familia que cuida y al personal médico que podría acompañar. Sin comités definidos, sin tiempos de respuesta, sin protocolos, sin reglas claras sobre objeción de conciencia y sin garantía de continuidad, el derecho se quedaba en teoría. En el terreno social, ese vacío empuja a dos extremos igual de problemáticos: o se prolonga el sufrimiento “porque toca”, o se toman decisiones en la intimidad sin acompañamiento institucional y con riesgo penal.

Ese vacío empezó a ser reconocido de manera directa por la Corte en la Sentencia T-970 de 2014, cuando señaló que la falta de regulación producía barreras reales de acceso, las cuales son dilaciones, negativas sin motivación suficiente y exigencias informales que terminaban dejando al paciente sin respuesta (Corte Constitucional, Sentencia T-970, 2014). Y a partir de ese punto se expidieron reglas administrativas para operacionalizar la eutanasia. La Resolución 1216 de 2015 del Ministerio de Salud marcó el giro hacia un trámite institucional con comité interdisciplinario, verificación y plazos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015). Luego vinieron desarrollos para población menor de edad (Resolución 825 de 2018) y ajustes posteriores.

Sin embargo, el punto sociojurídico no es decir “ya se resolvió” porque existen resoluciones. El punto es mostrar que la existencia de la norma no garantiza el acceso real. El acceso depende de factores que, en la práctica, se vuelven barreras, como la disposición de la EPS, la existencia real del comité, la capacitación del personal, el manejo de la objeción de conciencia, la capacidad instalada por territorio, los tiempos de respuesta y el miedo institucional a “meterse” en el tema. En informes y análisis recientes sobre el funcionamiento práctico de este derecho, se repiten obstáculos como demoras, trabas administrativas y desigualdad territorial, lo que hace que el derecho opere de forma distinta según la institución, posición social y cualidades sociales del paciente.

Aquí es donde la terminalidad se vuelve el “corazón” de esta problemática. Durante años, incluso con reglas, la idea de “Requisito de terminalidad” mantuvo en zona gris a pacientes con

enfermedades graves e incurables y sufrimiento intenso, pero con expectativa de vida incierta o prolongada. En términos simples, el sistema decía “no” no porque la persona no sufriera, sino porque su sufrimiento no estaba acompañado de un pronóstico de muerte cercano. Esa tensión fue tan fuerte que la Corte Constitucional terminó ampliando el alcance del derecho, reconociendo que la muerte digna mediante eutanasia no puede quedar restringida exclusivamente a la fase terminal cuando hay sufrimiento físico o psíquico intenso derivado de una condición grave e incurable (Corte Constitucional, Sentencia C-233, 2021).

Con esto, se entiende mejor lo que la película está mostrando, incluso sin convertirse en un “manual jurídico”. Luzmila sufre, pero el sistema no la reconocería como destinataria del procedimiento bajo el filtro de terminalidad en la lógica de la época. Y esa exclusión empuja a la salida, que es nombrada como un “pacto de amor”: una decisión tomada desde la relación madre e hijo, desde el cuidado cotidiano, y desde la desesperación por la falta de alternativas reales. La película deja ver el debilitamiento institucional en el proceso judicial, la conversación gira más alrededor de “probar” condiciones médicas o de evitar responsabilidades que alrededor de acompañar la autonomía y el sufrimiento de la paciente.

Además, el caso muestra que cuando el derecho no acompaña, el derecho penal ocupa el lugar vacío. En el relato mediático, el debate giró muchas veces alrededor de “si era terminal o no”, como si eso definiera por completo la legitimidad de la decisión; y, al mismo tiempo, el caso se procesó bajo categorías punitivas fuertes y bajo un juicio social marcado por estigmas. Esa insistencia por “probar la terminalidad” se vuelve simbólica, puesto que, el expediente y la opinión pública parecen necesitar una etiqueta cerrada “muerte digna” o “asesinato”, y les cuesta reconocer la zona gris donde viven muchas familias: sufrimiento real, decisión real, pero ruta legal inexistente o inaccesible.

Por último, esta problemática obliga a recordar que la muerte digna no se agota en la eutanasia. La Corte ha insistido en que incluye también cuidados paliativos, alivio del dolor y decisiones razonables sobre tratamientos que prolongan el sufrimiento sin beneficio (Corte Constitucional, Sentencia T-721, 2017). En esa línea, Colombia desarrolló un marco para cuidados

paliativos (Ley 1733 de 2014). Aun así, la película deja ver que, para muchas familias, esa alternativa no aparece de manera suficiente, el dolor se administra, pero no se resuelve; el desgaste emocional aumenta; y el sistema no logra traducir el derecho a morir dignamente en acompañamiento real.

En síntesis, *Del otro lado del jardín* permite ver la distancia entre el derecho reconocido y la experiencia concreta de quienes cuidan y sufren. En 2007, el derecho a morir dignamente ya existía como debate constitucional, pero no como una vía legal efectiva, y la terminalidad funcionaba como filtro que dejaba por fuera sufrimientos crónicos, intensos y reales. En ese vacío, Luzmila difícilmente habría sido aceptada por el sistema bajo la lógica dominante de la época; y, a la vez, el miedo religioso y el estigma social dificultaban una solicitud explícita. La película, entonces, no solo “narra un caso”: evidencia cómo los límites institucionales y culturales pueden vaciar un derecho que, en el papel, parece existir, y causa que se tome esta decisión final por fuera del acompañamiento profesional.

### **3.3. Autonomía personal y moral religiosa**

Uno de los ejes que atraviesan tanto el caso judicial de Carlos Framb como la representación cinematográfica de su propia historia es la tensión del individuo como ser autónomo, frente a la moral social influenciada por concepciones religiosas sobre la vida y la muerte. Esta tensión que no solo se limita a la norma, sino que también atraviesa discursos sociales, familiares y mediáticos que rodean el caso, configura al fin y al cabo una preconcepción moral antes de entrar en el juicio penal.

Desde una perspectiva liberal, la autonomía personal se encuentra estrechamente asociada a la dignidad humana. El filósofo del derecho, Ronald Dworkin sostiene que las decisiones ligadas con el final de la vida no son únicamente comprendidas en términos de la vida biológica, sino que tienen que ver más con el significado que cada persona le otorga a su propia existencia. Según el autor, morir dignamente implica que el desenlace de la vida sea coherente con la forma de vivirla, con los valores, las creencias y los proyectos que le dieron sentido (Dworkin, 1994, p.260). En el

mismo sentido, la muerte no es un evento aislado, sino la última escena de una historia personal que tiene valor moral al mismo nivel que la historia vivida.

Dworkin advierte que no es posible comprender por qué algunas personas prefieren morir antes que prolongar una existencia marcada por la sedación permanente, la dependencia absoluta o el sufrimiento intenso, si no se atiende a la vida que precede a ese momento final. Cuando se pregunta qué es “lo mejor” para una persona en esas condiciones, no se evalúa solamente lo que puede seguir, sino el efecto que esa última etapa opera sobre el carácter de su vida como un todo (Dworkin, 1994, pp. 260–261). Desde esa forma de ver las cosas, el respeto a la autonomía no se entiende como la promoción de la muerte, sino como el respeto a un derecho de las personas a determinar cuándo una vida no responde a los valores que consideran fundamentales.

Esta concepción entra en conflicto con una moral social que tiende a sacralizar la vida biológica como un valor absoluto, independientemente de las condiciones en que se desarrolla. En sociedades de tradición católica, como la colombiana, dicha moral se ve reforzada por una visión religiosa que entiende la vida como un don indisponible, cuyo inicio y final no corresponden a la voluntad humana. La encíclica *Veritatis Splendor* (1993) expresa con claridad esta postura al sostener que la libertad humana no es autónoma en sentido pleno, sino que debe orientarse y limitarse por una verdad moral objetiva. Desde esta perspectiva, la dignidad no reside en la elección individual en sí misma, sino en la conformidad de esa elección con un orden moral previo. (Juan Pablo II, 1993, como se citó en Rhonheimer, s. f.).

En síntesis, esta postura sostiene que la libertad no consiste simplemente en elegir lo que se quiera, sino en orientar las decisiones hacia lo que se considera moralmente correcto. Es decir, que la dignidad humana, no depende solo de la voluntad individual, sino de que esa voluntad se ajuste a un marco ético previo. Desde esta mirada, no toda elección es válida por el hecho de ser libre.

Este enfoque genera una notable presión social sobre la toma de decisiones referidas al final de la vida, ya que transforma decisiones íntimas en transgresiones morales, de manera que, Dworkin señala que los debates públicos sobre la eutanasia y el suicidio asistido han estado

tradicionalmente caracterizados por campañas de grupos religiosos que han conseguido trasladar la discusión desde la compasión y los derechos individuales a la culpa y al castigo (Dworkin, 1994, p.10). En contextos como el colombiano, estas lecturas morales no operan únicamente desde la institucionalidad religiosa, sino que se sostienen como parte de un arraigo cultural que acompaña a los sujetos incluso más allá de su lugar de origen. Como se expuso en el capítulo anterior, este tipo de matrices culturales son fuertemente marcadas por el catolicismo y continúan influyendo en la valoración social del final de la vida, aun cuando los escenarios vitales se transforman.

El conflicto, por lo tanto, no se da exclusivamente entre ley y moral, sino entre las dos concepciones de lo que significa vivir y morir bien. De acuerdo con la tradición liberal, vivir bien es vivir dándole coherencia a nuestros valores, nuestro pasado, nuestras decisiones, y para la moral religiosa, vivir bien es tener la obediencia a un orden que trasciende el hombre. Dworkin muestra que a lo largo de la cultura, filósofos y tradiciones morales han dado respuestas distintas sobre qué constituye la vida valiosa: desde la devoción a Dios, la autorrealización, el sacrificio para con los demás o la vivencia de experiencias (Dworkin, 1994, pp. 261-262). Sin embargo, incluso en el seno de esta diversidad sobre qué constituye una vida valiosa, se mantiene la intuición de que no se puede hacer una evaluación de las vidas únicamente en función de su duración, sino en función de su significado.

En el caso de Carlos Framb, esta tensión se da en el hecho de que es una lectura social que juzga su decisión no por el cuidado y el sufrimiento prolongado, sino por una moral que condena cualquier intervención humana que altere el final de la vida. La autonomía de la madre, sus manifestaciones reiteradas de querer morir, su lucidez y su comprensión de la situación se ven desplazadas por marcos morales que operan desde la abstracción, con una tendencia a invisibilizar la experiencia real del dolor. Por eso la compasión se entiende como transgresión y la lealtad afectiva como culpa.

Así, el enfrentamiento entre autonomía personal y moral social y religiosa no surge como una discusión de tipo abstracto, sino como un enfrentamiento vivo que recorre el procedimiento penal, el ámbito de lo familiar y la manera en que es públicamente entendido el caso. Más que un enfrentamiento directo entre “vida” y “muerte”, el debate se desplaza hacia quién puede imponer

el significado del final de una vida; la persona que atraviesa el sufrimiento o un orden moral ajeno que se erige como criterio absoluto, incluso ante el dolor extremo.

### **3.4. Estigmatización del cuidador y patologización del duelo en contextos de cuidado prolongado**

Más allá de la discusión penal, la causa judicial seguida con Carlos Framb nos lleva a una realidad social suficientemente conocida y documentada: el cuidado familiar e informal de personas con enfermedades crónicas, deterioro funcional progresivo y sufrimiento persistente. Las situaciones de este tipo suelen ser asumidas por un familiar cercano y se desarrollan en el hogar, con apoyos institucionales insuficientes o inexistentes, provocando la acumulación de cargas físicas, emocionales y sociales de quien ocupa dicho rol (Torres-Sanmiguel et al., 2024).

De acuerdo con lo probado en el proceso judicial, Luzmila Álzate padecía múltiples enfermedades crónicas que limitaban notablemente su movilidad, autonomía y bienestar emocional, incluyendo, afectaciones visuales, deterioro osteoarticular y trastornos de ansiedad y depresión. El médico tratante indicó que el dolor oscilaba entre moderado y severo, con limitaciones significativas en la funcionalidad y un cuadro con presencia permanente de síntomas ansiosos y depresivos (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

En este sentido, Carlos Framb fue identificado como cuidador principal, con un acercamiento filial claro, que asumía en la cotidianidad la atención doméstica, el acompañamiento médico y el apoyo emocional a su madre. Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia indicaban que el acusado era la persona responsable del cuidado de la señora Luzmila Álzate, circunstancia corroborada por los testimonios practicados en juicio (Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, 2008, como se citó en *Pasión por el Derecho*, s. f.).

La discusión académica también ha evidenciado que, ante un alto nivel de dependencia funcional de la persona cuidada, mayor es la carga asumida por el cuidador, sobre todo en los casos en los que el cuidado es continuo y por un tiempo prolongado, abarcando una carga física, emocional, psicológica, social, etc., que puede derivar en desgaste, ambivalencia afectiva y

sentimientos de culpa, en relación al sufrimiento de la persona familiar cuidada (Salazar-Maya et al., 2020; Torres-Sanmiguel et al., 2024). Sin embargo, estas experiencias son muchas veces invisibilizadas en el discurso público y jurídico, hasta que un acontecimiento crítico irrumpe y le otorga un nuevo sentido.

Un ejemplo paradigmático de esta situación se halla en el caso del exmagistrado Jaime Arrubla y su esposa Consuelo Devis Saavedra, quien estuvo en coma durante catorce años a raíz de un accidente vehicular. Arrubla ocupó durante años el rol del cuidador y quien tenía bajo su responsabilidad todo aquello que tuviera que ver con su esposa en lo que significaba su bienestar general; la situación del cuidador no sólo tuvo que experimentar el sufrimiento causante por el cuidado en largo tiempo, sino que tuvo que enfrentar problemas familiares, dilemas éticos y la presión social que abría inconvenientes y problemáticas relacionadas con la prolongación de la vida en un escenario irreversible. Este caso fue más allá, puesto que, también se evidenció cómo el cuidador era capaz de encontrarse atrapado entre la exigencia ética que le permite experimentar la vivencia del sufrimiento en torno a la continuidad de la vida y el padecimiento prolongado, tanto del paciente como de su entorno familiar (Las Dos Orillas, 2014).

Sin embargo, en los dos casos tanto en el juicio de Carlos Framb como en el testimonio público de Jaime Arrubla se da el mismo fenómeno: el pasaje de la figura del cuidador desde una figura socialmente valorada por su entrega y sacrificio hacia una figura sospechosa, cuestionada o moralmente juzgada cuando el cuidado se vincula con decisiones sobre el final de la vida; siendo a partir de este momento el proceso del duelo, el desgaste emocional y el colapso psicológico del cuidador entendido no como una respuesta adaptativa ante un sufrimiento extremo, sino como un signo de riesgo, de frialdad o incluso de culpabilidad.

El proceso penal no solo se limita a observar los hechos jurídicamente relevantes, sino que también produce una lectura social del cuidado y del duelo, así el cuidador queda sometido a una primera carga: la de una prolongada situación de acompañamiento en el contexto de dolor y dependencia, y la segunda carga es la del señalamiento social y jurídico, donde su sufrimiento emocional puede ser leído como indicio de responsabilidad penal. Esta dinámica revela una tensión

profunda entre las experiencias reales del cuidado informal y las categorías morales y jurídicas con las que la sociedad interpreta el final de la vida.

En este sentido, el caso da cuenta de una lógica social de carácter persistente: el cuidado extremo es tolerado y hasta valorado mientras se aplique a sostener la vida biológica, incluso en circunstancias de sufrimiento prolongado. Pero cuando el cuidado deja de orientarse a la prolongación de la existencia y se transforma en una decisión que pone fin al padecimiento la interpretación social se transforma radicalmente. No es la propia acción de cuidar la que es puesta como objeto de juicio social, sino aquel momento en que el cuidado deja de tener como consecuencia la vida a toda costa. Es el momento donde el cuidador deja de ser considerado como sujeto de entrega y pasa a ser interpretado como responsable, sospechoso o incluso culpable.

### **3.5. Justicia mediática y construcción social del acusado**

El proceso penal no ocurre en un vacío social ni exclusivamente en el interior de los estrados judiciales. En las sociedades contemporáneas, los medios de comunicación y cada vez, con mayor fuerza, las redes sociales, constituyen espacios paralelos de juzgamiento que repercuten tanto en la valoración pública del acusado como en el relato del caso en sí y en las condiciones simbólicas que acompañan el ejercicio de la justicia; efecto de lo que la propia doctrina ha llegado a denominar *juicio paralelo o juicio mediático*, donde ya existe una valoración pública de los hechos y de las personas que los protagonizan antes o al margen de una decisión judicial (Revilla González, 2023).

Desde una perspectiva sociojurídica, la justicia mediática se caracteriza por la producción de narrativas simples, cargadas emocionalmente y muy polarizadas, que transforman conflictos jurídicos complejos en historias fácilmente consumibles por la sociedad. En este proceso, el acusado deja de ser un sujeto protegido por el principio de presunción de inocencia para convertirse en un personaje y su identidad pasa a ser definida por los rótulos mediáticos: culpable, monstruo, héroe o villano. Como advierte Revilla González (2023), es precisamente en torno a esos juicios sociales que no sólo se afecta el derecho al honor y la presunción de inocencia, sino que también se crea un entorno social que condiciona el desarrollo mismo del proceso penal.

En la película *Del otro lado del jardín* se evidencia con claridad dicha lógica de la justicia mediática. A lo largo del relato se evidencia una presencia constante de medios de comunicación en las audiencias judiciales, en los pasillos del tribunal y en los espacios exteriores de este, ya que las cámaras de televisión, los periodistas y los micrófonos no abandonan el acusado ni un instante. Esto forma una idea de que el juicio no está sólo ante los jueces y los fiscales, sino que existe una audiencia social que observa, interpreta y emite veredictos simbólicos. La película convierte al proceso penal en un espectáculo donde la visibilidad mediática tiene un peso similar, e incluso un peso superior al del debate jurídico.

La narrativa mediática que se despliega en la película no tiene únicamente la finalidad de contar los hechos, sino que también sirve para contribuir a construir sentido sobre el caso. Los titulares, las imágenes y los comentarios convierten el conflicto en una fórmula moralizadora que permite identificar rápidamente a un responsable, despojando así de contenido a los matices de la situación personal, familiar y jurídica. Este mecanismo responde a lo que Michel Foucault describía como una forma contemporánea de poder disciplinario, en la que el castigo ya no se ejerce únicamente a través de la sanción legal, sino que también se ejerce mediante la exposición pública, la exhibición social y la estigmatización simbólica (Foucault, 1975/2002).

Uno de los aspectos más significativos que muestra la película consiste en cómo el juicio mediático trasciende el ámbito institucional y produce efectos concretos de carácter práctico sobre la vida del imputado. En una de las escenas, la difusión de la noticia por parte de la prensa obedece a que Carlos Framb sea reconocido por otros internos en el centro de reclusión como el “hombre que mató a su madre”, lo que le acarrea lesiones corporales en el interior del centro penitenciario. Este acontecimiento pone de manifiesto que la justicia mediática no muere en la esfera del marco discursivo, sino que puede constituir una forma de castigo anticipado que opera antes de una sentencia en firme. (*Del otro lado del jardín*, Posada, 2024).

Desde esta perspectiva, la justicia mediática actúa como dispositivo de poder que anticipa la culpabilidad, debilitando las garantías, tal como señala Revilla González (2023), el problema

central de los juicios mediáticos no radica únicamente en la libertad de información, sino la forma en que operan a partir de este derecho y sin cuestionarse sus efectos desde una perspectiva de imparcialidad y dignidad hacia las personas involucradas. La persistencia de imágenes y el lenguaje cargado de impacto terminan por crear un ambiente social en el que resulta difícil pensar el caso con calma y sin prejuicios.

La película también da cuenta de cómo ese contexto mediático posteriormente polariza a la sociedad, dividiendo entre quienes optan por defender al acusado y quienes, por condenarlo, visible en las manifestaciones con carteles a las afueras del tribunal. Este escenario evidencia que, junto al juicio formal, emerge un juicio social paralelo que no dicta sentencias, pero sí condiciona la manera en que el caso es percibido. La atención mediática y la reacción pública instalan expectativas de castigo y de cierre moral, transformando el proceso penal en un acontecimiento social que excede lo estrictamente jurídico.

## Conclusiones.

Este trabajo permite concluir que, en Colombia, el derecho a morir dignamente no se limita en lo que ha dicho la Corte Constitucional ni en los protocolos construidos alrededor de la eutanasia. En la vida real, ese derecho se pone a prueba cuando el sufrimiento ocurre dentro de un hogar, cuando una familia sostiene el cuidado día tras día, cuando el dolor se vuelve rutina y cuando el acompañamiento institucional no llega con claridad, oportunidad y humanidad. En esos escenarios, el problema no es solo jurídico, también es emocional, social y cultural. Por eso el caso de Carlos Framb y la forma como lo narra *Del otro lado del jardín* es útil para el análisis, porque muestra qué ocurre cuando una persona termina tomando la decisión de morir dignamente por fuera de los protocolos institucionales delineados por la jurisprudencia. La película ayuda a entender, desde una historia explícita, la distancia entre la ejecución del derecho y el acceso real a garantías en situaciones críticas.

En términos generales, el análisis confirma que en Colombia existe una evolución jurisprudencial sólida sobre el derecho a morir dignamente, sin embargo, el caso Framb recuerda que ese avance no ha bastado para cerrar los vacíos de la práctica. Cuando ocurren los hechos (2007), el marco institucional era mucho más cerrado, la comprensión de la época exigía terminalidad y no existían rutas claras y estables dentro del sistema de salud para tramitar una decisión así de forma segura. En ese contexto, la ausencia de procedimientos definidos y un trato institucional percibido como ausente, causaron que el conflicto transitara hacia escenarios no institucionales. Es decir, el problema no era solo que el derecho fuese difícil de ejercer, era que, en la experiencia cotidiana, el acceso parecía inexistente o inalcanzable para situaciones como la de Luzmila. Desde ahí se entiende por qué el desenlace termina saliendo del ámbito institucional y aterriza en el ámbito punitivo.

Esta monografía concluye que existe un problema estructural, la omisión legislativa. A pesar de la línea jurisprudencial y de la regulación administrativa, Colombia sigue sin expedir una ley integral que regule la muerte digna y el acceso a la eutanasia. Esta ausencia legislativa crea inseguridad jurídica para pacientes, familias y personal de salud, y permite que el acceso dependa del lugar donde se encuentre, de la entidad que atienda, teniendo en cuenta que pueden haber

limitaciones morales, institucionales y jurídicas. Por ello, una conclusión central del trabajo es que la consolidación de este derecho exige una ley que ejecute lo ya reconocido, y a su vez, que defina el procedimiento, los tiempos, los roles, las responsabilidades, las garantías y los controles, para así, evitar arbitrariedades y para que el derecho se cumpla efectivamente.

Ahora bien, esta conclusión no implica que la muerte digna sea un derecho ilimitado ni que cualquier persona que quiera morir pueda acceder sin filtros. Al contrario, es un tema sensible, el cual requiere límites claros y verificables, para no confundir muerte digna como derecho con una eutanasia libre de acompañamiento institucional, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha vinculado el acceso a condiciones estrictas. La película evidencia un caso de dolor extremo, donde, aun existiendo atención médica, no hay necesariamente calidad de vida; y también refleja que cuando el trato institucional para acceder a la muerte digna es inexistente, la decisión puede desplazarse hacia lo clandestino y después, hacia el castigo judicial. De allí se desprende otra conclusión clave, y es que no basta con reconocer el derecho, puesto que es indispensable que la ruta institucional para su acceso sea real, comprensible y humana, porque la falta de oportunidad también produce consecuencias jurídicas y sociales.

Del primer capítulo se concluye que el derecho a morir dignamente en Colombia se ha construido principalmente desde la jurisprudencia constitucional, con avances sustanciales. La conclusión más determinante es que, para el año 2021, se supera el filtro rígido de la terminalidad y se incorpora el sufrimiento intenso ligado a enfermedad grave e incurable como criterio central. Esto hace que el derecho sea más coherente con la realidad de pacientes cuyo deterioro no depende de la terminalidad, sino de cómo se vive el dolor. Sin embargo, esta regulación administrativa y jurisprudencial no es suficiente, pues en la práctica se evidencia su ineficacia, por eso es necesario expedir una ley integral para fijar con precisión garantías y límites.

El segundo capítulo permite concluir que la película aporta valor jurídico y sociojurídico porque hace visible lo que el expediente suele dejar por fuera, como el dolor cotidiano, la dependencia, el desgaste del cuidado, la culpa, el juicio social y la sensación de abandono institucional. La narrativa sitúa el conflicto en el proceso penal y en el juicio público, mostrando cómo una decisión asistida para finalizar con la vida y el dolor extremo, termina traducido al

lenguaje del delito y cargado de etiquetas que simplifican una realidad compleja. Finalmente, el capítulo muestra que en 2007 una situación como la de Luzmila difícilmente habría encontrado un camino institucional claro; esa dificultad no “normaliza” el desenlace, pero sí ayuda a comprender por qué la decisión termina por fuera del sistema y por qué la respuesta estatal llega tarde, desde el castigo.

Del tercer capítulo se concluye que las problemáticas socio jurídicas analizadas responden a un patrón: la desconexión entre el derecho reconocido y el acceso real. Primero, se evidencia el choque entre la lógica de la muerte digna desde la autonomía y la lógica penal, teniendo en cuenta que, el proceso penal busca delitos y culpables, pero aquí hay sufrimiento, consentimiento, cuidado y duelo, elementos que exigen una lectura amplia y contextual para evitar respuestas automáticas y moralizantes desde el aparato de justicia. Segundo, la investigación muestra que la falta de rutas institucionales efectivas impulsa la decisión hacia fuera del sistema; por eso la omisión legislativa es un factor que mantiene la dificultad del acceso. Tercero, se concluye que el peso del dogma religioso y de ciertas moralidades sociales influye en la forma de juzgar estas decisiones y a quienes las rodean. Cuarto, se evidencia que el cuidador queda especialmente vulnerabilizado, puesto que soporta el cuidado y luego puede ser estigmatizado, lo que revela la necesidad de que la política pública reconozca el cuidado como realidad social que requiere apoyo y no solo control. Quinto, se concluye que el juicio mediático agrava el conflicto y debilita garantías básicas como la presunción de inocencia, convirtiendo el dolor en espectáculo y la justicia en etiqueta social.

En síntesis, Colombia ha avanzado con fuerza en el plano jurisprudencial pero el caso de Carlos Framb y su representación en *Del otro lado del jardín* evidencian que la dignidad humana no puede quedarse en el discurso. El derecho necesita una ley integral que lo regule con garantías y límites, y necesita instituciones capaces de acompañar con empatía, oportunidad y respeto. Cuando esa humanidad falta, el derecho existe, pero no protege; y el final de la vida, en lugar de vivirse con dignidad, termina marcado por abandono, dolor y castigo.

### Bibliografía.

Beauchamp, T. L., & Childress, J. F. (2012). *Principles of biomedical ethics* (7ª ed.). Oxford University Press.

Castaño Guzmán, Á. (2025, 9 de julio). Carlos Framb, una vida al borde de la cornisa. *El Malpensante*.

<https://elmalpensante.com/articulo/carlos-framb-una-vida-al-borde-de-la-cornisa>

Congreso de la Republica. (2014, 8 de septiembre). *Ley 1733 de 2014*. Diario Oficial, 49.268.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59379>

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). *Ley 599 de 2000*. Diario Oficial No. 44.097.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia* (2.ª ed. corregida, Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991; última actualización 9 de febrero de 2026). Secretaría del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional. (1997, 20 de mayo). *Sentencia C-239 de 1997* (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

Corte Constitucional. (2002, 17 de octubre). *Sentencia T-881 de 2002* (M. P. Fernando Córdoba Triviño).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Corte Constitucional. (2014, 30 de octubre). *Sentencia T-970 de 2014* (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

Corte Constitucional. (2017, 7 de agosto). *Sentencia T-544 de 2017* (M. P. Aquiles Arrieta Gómez).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>

Corte Constitucional. (2017, 28 de agosto). *Sentencia T-721 de 2017* (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-721-17.htm>

Corte Constitucional. (2021, 23 de julio). *Sentencia C-233 de 2021* (M. P. Diana Fajardo Rivera).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-233-21.htm>

Dworkin, R. (1994). *El dominio de la vida: Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual* (R. Caracciolo & V. Ferreres, Trads.). Editorial Ariel.

Escobar, S. (2019). *Disparo* [Canción]. Gangway Media.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (4ª ed.). Editorial Trotta.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (A. Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1975).

<https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

Gómez Córdoba, A. I., Bolívar Góez, P. L., & Pinto-Bustamante, B. J. (2022). La eutanasia en la Sentencia C-233 de 2021. En B. P. Ballesteros de Valderrama et al. (Eds.), *Morir a tiempo* (Vol. 1, pp. 171–181). Ascofapsi.

[https://ascofapsi.org.co/pdf/Libros/morir\\_a\\_tiempo\\_final.pdf](https://ascofapsi.org.co/pdf/Libros/morir_a_tiempo_final.pdf)

Gómez Tomás, J. F. (2022). Alcance del principio de libertad individual en la eutanasia: Un análisis jurisprudencial de la Sentencia C-239 de 1997. *Derecho y Realidad*, 21, 264–290.

[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/download/4841/3934](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4841/3934)

Kant, I. (1999). *La metafísica de las costumbres*. Tecnos.

Kant, I. (2002). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Alianza Editorial.

Las2Orillas. (3 de noviembre de 2014). La trágica historia que dio vida a la Ley de enfermos terminales.

<https://www.las2orillas.co/la-tragica-historia-dio-vida-la-ley-de-enfermos-terminales/>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2015, 20 de abril). *Resolución 1216 de 2015*. Diario Oficial No. 49.489.

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/8\\_RESOLUCIONES/RESOLUCIONES%202015/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015%20%28Direc](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/8_RESOLUCIONES/RESOLUCIONES%202015/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015%20%28Direc)

[trices%20de%20organizaci%C3%B3n%20y%20funcionamiento%20de%20Comit%C3%A9s%20para%20hacer%20efectivo%20el%20derecho%20a%20morir%20dignamente%29.pdf](https://vlex.com.co/vid/resolucion-numero-00000825-2018-705289129)

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018, 9 de marzo). *Resolución 825 de 2018*.  
Diario Oficial No. 50.530.  
<https://vlex.com.co/vid/resolucion-numero-00000825-2018-705289129>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018, 25 de junio). *Resolución 2665 de 2018*.  
Diario Oficial No. 50.635.  
<https://vlex.com.co/vid/resolucion-numero-2665-2018-729891385>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021, 1 de julio). *Resolución 971 de 2021*. Diario Oficial No. 51.728.  
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/8\\_RESOLUCIONES/RESOLUCIONES%202021/MSPS%20Resoluci%C3%B3n%20971%20de%202021%20%28Eutanasia%29.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/8_RESOLUCIONES/RESOLUCIONES%202021/MSPS%20Resoluci%C3%B3n%20971%20de%202021%20%28Eutanasia%29.pdf)

Pasión por el Derecho. (s. f.). Sentencia condenatoria contra Carlos Fram por inducción o ayuda al suicidio (Radicado 05-001-60-00206-2007-19739).

Posada, D. (Director). (2024). *Del otro lado del jardín* [Película]. Infinito Studios & Particular Crowd, en asociación con Calité Films.

Radio Ambulante. (2015, 5 de mayo). Saltar el muro [Podcast]. NPR.  
<https://open.spotify.com/episode/34v1W7baTYs1sOO0SH6CEQ>

Revilla González, J. (2023). Juicio mediático, presunción de inocencia y proceso penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 47, 1–47.

Salazar-Maya, Á. M., Cardozo García, Y., & Escobar Ciro, C. L. (2020). Carga de cuidado de los cuidadores familiares y nivel de dependencia de su familiar. *Investigación en Enfermería: Imagen y Desarrollo*, 22.  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/imagenydesarrollo/article/view/28369>

Torres-Sanmiguel, A. F., Carreño-Moreno, S., & Chaparro-Díaz, L. (2024). Experiencia de los cuidadores informales en Colombia: Revisión sistemática y metasíntesis. *Universidad y Salud*, 26(1), 29–40.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-71072024000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-71072024000100005)